

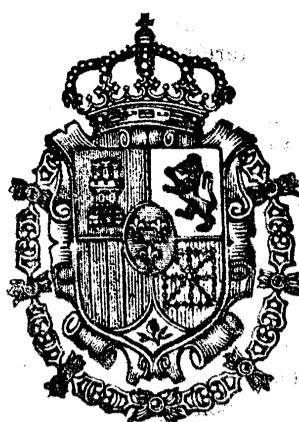
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS SUSCRIPTORES Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALÉARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los Señores suscriptores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Fernanda María Mon pidiendo que se indulte á su hermano Manuel María Mon Velasco de las penas de diez y ocho años, cinco meses y diez y ocho días de presidio correccional y diez años de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso por varios delitos de falsedad y estafa:

Teniendo en cuenta que el reo ha sufrido doce años de sus condenas, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar el resto de las penas de diez y ocho años, cinco meses y diez y ocho días de presidio correccional y diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado Manuel María Mon Velasco por seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió los delitos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Salvador Carsí Fito pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo lleva extinguida casi la mitad de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á Salvador Carsí Fito dos años de los catorce, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ana González pidiendo indulto de la pena de trece años de reclusión que la Audiencia de Granada impuso á su hijo José Bermúdez González en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva cumplidos doce años y medio de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Bermúdez González de la mitad del resto de la pena de trece años de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Miguel Monares, que es Inspector general de Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Simón Francisco Zapater, que lo es segundo de la misma, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, que es Inspector de Hacienda con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José de la Concha y Alcalde, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Victorino López Fabra, que es Jefe de Administración de igual clase de la Sección Central de Recaudación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector primero de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ernesto de Boneta, que es Inspector de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector segundo de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Regino Escalera, que es Inspector de Hacienda, con la de Jefe de Administración de Hacienda de cuarta clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector tercero de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Gerardo Gavilanes, que es Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de la Deuda Pública.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Toledo, que lo es de Contribuciones directas, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Martínez Pedrosa, que es Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector tercero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Daniel Balaciart, que es Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Emilio Abreu, que lo es de Contribuciones indirectas, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Blas Sitges, que lo es de Contribuciones indirectas, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Cabezas y Losada, que lo es de Contribuciones indirectas, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Garbálenza Iparraguirre, que es Jefe de Administración de igual clase de la Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe, Tenedor de libros de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en la Dirección general de Impuestos, con la

categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Antonio Martínez Pérez de Tudela, que desempeña este cargo en la referida Delegación, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Gómez Bello, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Alcántara Cabeceras y Montemayor, que lo es en la de Sevilla, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Gómez de la Torre, que lo es en la de Granada, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Jesús Altalaguirre, que lo es en la de Baleares, en comisión, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Rodríguez y González, que lo es en la de León, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Magaz y Jaime, que es Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don

Manuel Villapadierna, que es Administrador de Propiedades de la misma provincia, en comisión, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Juan Serra, Jefe superior honorario de Administración, Subdirector primero del Tesoro público, como comprendido en el caso á que se refieren los párrafos segundo y tercero del art. 36 de la ley de 30 de Junio último.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Amador Montalvan, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel García Aguilar, Jefe de Administración de cuarta clase de la Delegación del Gobierno Interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En virtud de la reducción consignada por el nuevo presupuesto de gastos del Estado en el crédito para personal del Gobierno civil de la provincia de Madrid, y con arreglo á lo que determina el párrafo tercero del artículo 30 de la ley de 30 de Junio próximo pasado;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la plantilla del personal del referido Gobierno civil, que se detalla en el art. 1.^º del capítulo 4.^º, Sección 6.^a, del vigente presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, quede redactado en los términos siguientes:

MADRID

1 Gobernador.....	15.000
1 Secretario, Jefe de primera clase de Administración civil.....	10.000
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de Negociado de tercera id.....	4.000
1 Oficial de primera clase de Administración civil.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
6 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administración, á 1.250.....	7.500
8 Idem de segunda id., á 1.000.....	8.000
1 Portero mayor.....	2.000
1 Idem segundo.....	15.00
1 Ordenanza de primera clase.....	1.250
9 Idem de segunda, á 1.000.....	9.000

SECCIÓN DE VIGILANCIA

1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Oficial de segunda clase de Administración civil.....	3.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
4 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administración civil, á 1.250.....	5.000
TOTAL.....	36.750

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial primero de la Dirección general de Administración local, á D. Gregorio Robledo Gómez, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial segundo de la Dirección general de Administración local, á D. Demetrio Irazoqui, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Dirección general de Administración local, á D. Manuel Betegón, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial primero de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á D. Antonio Aranda e Ibarrola, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial segundo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de Mata Zorita, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á D. Serafín Massa y López, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Algeciras, provincia de Cádiz, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto lo preceptuado en la ley de 25 de Junio de 1880; de conformidad con lo informado por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.^a de los departamentos ministeriales, cap. 3.^o del Presupuesto de 1891-92, en ampliación, se transfieren del art. 1.^o «Personal de Gobiernos de provincia» 3.000 pesetas, y del segundo «Personal de vigilancia» 34.000, con aplicación al artículo 5.^o «Personal provincial de Correos y Telégrafos».

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 93;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta Corte por Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.^o Los Profesores de la misma que por su calidad de Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, tienen el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio. Los Profesores propietarios que fueron numerarios en otros Centros de enseñanza serán destinados á la de su respectiva procedencia con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.^o El Gobierno atenderá á la colocación en otros establecimientos de enseñanza de los Profesores interinos y Ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraídos.

Art. 4.^o Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.^o El Rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por triplicado se incautará de todos los documentos, libros, efectos y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública podrá destinarse en todo ó en parte á otros establecimientos de enseñanza.

Art. 6.^o El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación e interpretación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.^a Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrirán en el presente mes, y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenía establecido la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anteriormente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma

y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
Aurellano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No serían completas las reformas introducidas en el servicio de la Contabilidad del Estado si los pagos que se hicieran por cuenta de un presupuesto no se ordenaran en términos que fuera imposible traspasar los límites de sus créditos respectivos, reglamentando, por lo tanto, la justa distribución de los fondos y satisfaciendo los libramientos á los legítimos acreedores.

Exige este servicio que haya una Ordenación general, de la que pertan todos los mandatos que han de producir salidas de fondos del Tesoro, y en los casos en que otras Ordenaciones los dispongan, que se subordinen respecto á las cantidades que acrediten por obligaciones devengadas á la directa fiscalización de dicho Centro.

De no haberse reglamentado en forma este servicio, trazando de una manera inexorable el círculo de hierro donde debían encerrarse todos los pagos, previa la debida justificación, ha precedido una situación anómala, ya casi tradicional en la isla de Cuba, que tenía por base el falseamiento constante de sus presupuestos, en términos que hoy día es muy difícil solventar los reparos y deducir en su caso responsabilidades por consecuencia de operaciones hechas contra ley.

Es lo cierto que á estos trabajos debiera preceder una ley y una instrucción de Contabilidad; pero la urgencia del servicio no se compadece con el estudio y la lentitud que impone la publicación de disposiciones que han de ser objeto de consulta y distinta tramitación.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, anticipándose por conveniencia del servicio á dichas disposiciones, propone á V. M. la aprobación del reglamento adjunto de la Ordenación de pagos para la isla de Cuba, con el carácter de provisional.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DE LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Ordenación general de Pagos.

Artículo 1.^o El Gobernador general de la Isla, y por su delegación el Jefe de la Administración Central, desempeñará el cargo de Ordenador general, y por tanto, es el autorizado para disponer el pago de todas las obligaciones que reconozcan y liquiden los Centros ó oficinas á quienes está conferido este servicio, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año, verificándolo con sujeción á los créditos consignados en la ley de Presupuestos y distribuciones mensuales de fondos.

En este concepto, además de los deberes y atribuciones que le confiere el cap. 3.^o, art. 12 del reglamento provisional de la Administración económica de 19 de Enero último, tendrá los siguientes:

1.^o Significar á quien corresponde la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que á juicio del Ordenador general no estén comprendidos en los créditos autorizados ó disposiciones vigentes.

2.^o Llamar la atención de los Jefes de los Centros ó oficinas en el caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones, ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

3.^o Suspender la ordenación y el pago en su caso, exponiendo las razones en que se funde, y si éstas no fueren atendidas por el Centro ó oficina que hubiese reconocido y liquidado la obligación, someter el asunto al Gobernador general ó al Ministerio de Ultramar, á menos que la resolución

del primero tenga carácter definitivo, en cuyo caso, ésta se entenderá adoptado, bajo su responsabilidad.

4.^o Tener conocimiento exacto y circunstanciado de todos los valores y productos ordinarios del presupuesto y de las obligaciones de los diferentes ramos de la Administración en cada provincia, con excepción de los de Guerra y Marina que se hallan a cargo del Tesoro, exigiendo para este objeto de las diversas dependencias las noticias ó documentos que n^o seaceste.

5.^o Tener igual conocimiento de los débitos de cualquier clase que haya y de las causas que entorpezcan su cobranza.

6.^o Vigilar la recaudación de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquier especie, y dar cuenta á la autoridad de los entorpecimientos ó faltas que note, proponiendo en este caso las medidas que juzgue necesarias para remover los unos, ó imponer por las otras el correctivo que considere conveniente.

7.^o Cuidar de que el Banco Español de la Habana, mientras tenga a su cargo el servicio de la recaudación de la Contribución territorial, industrial y timbre, i gresse y formalice en la Tesorería de cada provincia dentro del plazo que esté señalado el producto de los recibos que da hacer efectivos, y de que por los Recaudadores ó Administradores subalternos ú oficinas, se haga igual entrega en las respectivas Tesorerías por los demás derechos del Estado, persiguiendo á los que demoren las entregas fuera de los plazos señalados, y á los que hagan uso indebidamente de los fondos del Tesoro, proponiendo al Gobernador general las medidas convenientes contra los que autericeen, consientan ó no eviten aquellas faltas.

8.^o Conocer igualmente el curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de las provincias y de la Península para arreglar los giros con utilidad del Tesoro, en el caso de que fuese necesario disponer la traslación de caudales de unas á otras Cajas.

9.^o Exigir de los Tesoreros nota diaria de los ingresos y pagos realizados para apreciar la situación de la Caja por operaciones prácticas; y en fin de cada mes, una relación por capítulos, artículos y secciones del presupuesto de la recaudación que se haya hecho efectiva y de los pagos y reintegros verificados en la Tesorería de la provincia y Administraciones subalternas, resumiendo dichos datos por provincias y confrontando su resultado con los de la Intervención general.

10. Mantener la correspondencia necesaria con los Bancos y Compañías mercantiles que por comisión ó otro motivo toman parte directa en las operaciones del Tesoro.

11. Autorizar con su firma toda la correspondencia que debe salir de la Ordenación.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención, las cuentas de gastos públicos por las obligaciones centrales que liquiden las oficinas de Hacienda, las de Operaciones del Tesoro y las de Rentas públicas por los conceptos que produzcan el gasto en la Tesorería central.

13. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse obligaciones que se reconozcan por disposiciones especiales.

Art. 2.^o Corresponde igualmente á la Ordenación general:

1.^o Redactar con la debida anticipación las distribuciones de fondos que determina el art. 44 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, que ha de someter el 25 de cada mes á la aprobación de la Junta de Jefes, presidida por el Gobernador general cuya distribución se hará por el cálculo que han de remitir las Ordenaciones de Guerra y Marina, Sección intervadora de la Tesorería central y Gobiernos de las provincias de las obligaciones que han de satisfacerse en el mes inmediato.

Probada la distribución de fondos, remitirá para su conocimiento y efectos convenientes un ejemplar á la Intervención general del Estado.

2.^o Comunicar mensualmente á cada provincia la relación de los créditos que se consignan para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse, ajustándose para ello a la estructura del estado letra A del presupuesto.

3.^o Disponer la fecha en que se han de abrir los pagos por personal, material y Clases pasivas.

4.^o Llevar cuenta corriente á los créditos de cada artículo, capítulo y secciones del presupuesto de los autorizados en distribuciones de fondos y que se hayan consignado á la Tesorería central y provincial á fin de evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos y de los autorizados por el Ministerio de Ultramar.

Cuando exista insuficiencia de crédito consignado en una provincia para satisfacer una obligación, y haya sobrante en otra, podrá acordar por orden especial las traslaciones de créditos, abriendo al efecto el necesario con la designación de capítulo, artículo y sección del presupuesto en la provincia que carezca de él y anulando simultáneamente igual suma en la que resulte sobrante. De las referidas órdenes dará conocimiento á la Intervención general.

5.^o Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificado, los pagos indispensables por cuenta de la consignación del mes inmediato, cuidando después de comprender el crédito en la distribución de fondos del mes siguiente, dando conocimiento á la Intervención general de la resolución y causas que motivan el anticipo del crédito.

Los créditos abiertos en esta forma se deducirán por las Intervenciones y Tesorerías de los consignados á los capítulos y artículos á que afecte el pago de la obligación inmediata en que reciban la consignación comunicada por la Ordenación general.

6.^o Corresponde igualmente á la Ordenación disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos de las diferentes obligaciones por las Tesorerías, á cuyo efecto comunicará las portadas á la Tesorería Central y Gobernadores de las provincias e el concepto de Ordenadores delegados.

7.^o Autorizar la situación de fondos por medio de giro para satisfacer las diferentes obligaciones a cargo de la Caja de la Ordenación de pagos de este Ministerio, incluyendo los créditos respectivos en la distribución de fondos, y la consignación de éstos en el libro de consignaciones con aplicación al capítulo, artículo y sección á que corresponda, con el objeto de que no se dé á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

8.^o Despachar los expedientes y asuntos pertenecientes á la Ordenación general.

Art. 3.^o Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos de época corriente, así como los de ejercicios cerrados, se acordarán por el Ordenador general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias, previa la instrucción del oportunuo expediente por las secciones administrativas e informe de la Intervención general.

Las que tengan por objeto rectificar errores de aplicación y no produzcan por lo tanto, saldo material de fondos, podrán ser acordadas por los Jefes de las provincias, previo informe de la Intervención respectiva.

Art. 4.^o Con independencia de la cuenta de operaciones del Tesoro, la Ordenación general abrirá una especial á cada uno de sus acreedores por el importe de las cantidades que, procedentes de préstamos hechos á aquél en el concepto de «Deuda flotante», hayan tenido ingreso en la Tesorería Central, en la que siempre tendrá efecto su formalización, con el objeto de que pueda conocerse en cuia querida época la situación del Tesoro por el referido concepto; la Ordenación remitirá á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar un resumen en fin de cada mes de las alteraciones que haya sufrido la expresa Deuda, acompañado de una relación en que conste el nombre del acreedor ó «creedores», fecha en que se efectuó el contrato de préstamo, importe del mismo, cantidad satisfecha por el Tesoro en el mes á que se refiera dicho documento, y la que resulte pendiente de pago.

Art. 5.^o Corresponde también á la Ordenación general: Expedir con intervención de la Sección intervadora de la Tesorería Central, los libramientos para el pago de las diferentes obligaciones ó servicios de carácter general que se ejecuten por la referida Tesorería.

Respecto de las obligaciones de Guerra y Marina, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 12, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración económica.

Art. 6.^o Corresponde también al Ordenador general:

Disponer del ingreso y formalización en la Tesorería Central de las remesas de fondos y demás valores que ejecute la Ordenación del Ministerio de Ultramar, cuidando de remitir inmediatamente la correspondiente carta de pago, por cuya demora incurrirá en responsabilidad.

Art. 7.^o Siendo la Intervención general la encargada de dirigir e inspeccionar la contabilidad, todos los actos de la Ordenación y los de los Delegados en las provincias, serán intervenidos por funcionarios dependientes de la misma.

Art. 8.^o El Ordenador general de Pagos será clavero de la Tesorería Central, con cuyo carácter conservará en su poder una de las llaves. Ejercerá una vigilancia especial sobre la Tesorería expresada, asistiendo á los arqueos que se verifiquen en los días señalados por Instrucción, suscribiendo las actas semanales después de haber inspeccionado los libros de entrada y salida de caudales y los de Caja, dictando las órdenes que considera necesarias para asegurar la custodia de los fondos y valores públicos; y proponiendo al Gobernador general cuanto con este fin y el de mejorar el servicio juzgue que debe adoptarse como regla permanente.

Igual vigilancia ejercerá sobre las Tesorerías de las provincias, disponiendo cuando lo estime oportuno arqueros extraordinarios ó visitas especiales, y dictará las órdenes oportunas á fin de que los Administradores subalternos ingresen en las Tesorerías de las respectivas provincias los fondos que hayan realizado, con el objeto de que no existan en su poder más que los necesarios para el pago de las obligaciones que hayan de satisfacerse en cada mes por la Administración subalterna, en virtud de órdenes de los Gobernadores delegados.

Igualmente ejercerá el cargo de clavero de la Caja de la Deuda, en unión del segundo Jefe de la Intervención general y Tesorero central.

Art. 9.^o El Ordenador informará mensualmente á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio sobre los resultados generales y causas que hayan influido en la recaudación obtenida en toda la isla en el mes anterior, comparándola con la de igual época en el precedente ejercicio.

Art. 10. El pago de las obligaciones, ya correspondan al presupuesto, ya procedan de operaciones del Tesoro, se verificará precisamente por la Tesorería de la provincia donde se haya realizado el servicio ó donde esté domiciliado su cobro.

En los casos en que por falta material de fondos no pueda realizarse el pago por la misma Caja y convenga á la Administración y al interesado su percibo en Caja distinta, podrá verificarse la operación de trasladar el pago en la siguiente forma:

Cuando se trate de trasladar el pago del servicio á una administración subalterna de la deudora, ésta se datará del importe del libramiento, y entregará al interesado cartas órdenes que expedirán contra la Subalterna, la cual, después de satisfechos, presentará dichos documentos como metálico al verificarse sus ingresos mensuales en la Tesorería provincial.

Cuando se trate de que verifique el pago otra provincia distinta de la deudora, ésta se datará del importe del libramiento, y se cargarán simultáneamente de igual valor en concepto de remesa de la Tesorería provincial de que se trate, la cual, con presencia de la carta de pago que deberá recoger del interesado, se datará de su importe en concepto de remesa á la Tesorería de la provincia que haya iniciado la operación.

Esta última clase de remesas, que se titularán «Remesas virtuales, cargadas ó datadas por anticipado», sólo podrán realizarse mediante aviso mutuo entre las dos Tesorerías á quienes afecte la operación, y acuerdo previo de la Ordenación general comunicado á ambas provincias.

Art. 11. Los libramientos que se hayan expedido con error de cantidad, aplicación ó concepto, se declararán anulados y se unirán á la matriz correspondiente.

Con dicho objeto, cuando el libramiento haya salido de la Ordenación, se recogerá del interesado ó de la oficina donde el documento se encuentre, anulándose asimismo los asientos que su expedición haya producido.

Se considerarán igualmente anulados todos los que no se hagan efectivos dentro del semestre de ampliación del ejercicio á que se refieran, debiendo la Administración reclamarlos á los interesados.

Art. 12. No se expedirá libramiento alguno en concepto de á justificar, si n^o que se disponga por orden motivada del Gobernador general, quedando en este caso el funcionario que perciba la cantidad obligado á presentar la cuenta documentada que en su día justificara el libramiento antes de que termine el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que percibió la suma de la Tesorería; en la inteligencia de que transcurrido este se le exigirá el reintegro correspondiente, empleando en caso necesario medidas coercitivas, y quedando sujeto á la responsabilidad subsidiaria el funcionario que hubiese propuesto la entrega de la cantidad anticipada. Dichos libramientos se expedirán en la propia forma que los justificados, con unirán crédito de consignación y se comprenderá su importe en la cuenta de gastos públicos.

Art. 13. La Ordenación dictará las órdenes necesarias para remover cuantos obstáculos pueda presentar la definitiva formalización de las obligaciones satisfechas que ve en la actualidad resulteren pendientes por el concepto indicado.

Art. 14. El Ordenador general, en los casos que lo estime conveniente para la mayor economía de gastos del Tesoro, podrá autorizar á los Gobernadores, en el concepto de Delegados de su autoridad, para que expliquen cartas órdenes á cargo de las Administraciones subalternas, en pago de las obli-

gaciones que corresponde satisfacer en la Tesorería de la Sección de Hacienda de la provincia.

En tales casos, las Secciones provinciales se datarán en firme de importe del libramiento que recajan del interesado, y se cargarán del valor de las cartas órdenes por medio de cargamento que expedirán en concepto de giros á cargo del Administrador subalterno contra el cual se expedían éstos, figurando el ingreso con aplicación á operaciones del Tesoro.

Satisfechos los giros por el Subalterno, los presentará éste como metálico al hacer sus entregas mensuales en la Tesorería provincial, datándose el importe de aquellos documentos por la Sección provincial en concepto de «Giros satisfechos por la Subalterna de...», á cu^o fin se expedirá libramiento aplicable á operaciones del Tesoro.

Art. 15. Las comunicaciones y documentos que tengan ingreso en la Ordenación se anotarán en el libro del Registro general, y se entregará al negociado á que corresponda su despacho, estampando previamente el sello de entrada y las indicaciones que den á conocer el folio y letra donde se hubiese hecho el asiento.

El encargado del Registro facilitará á las personas que presenten solicitudes, un recibo, si lo reclaman, en el que se expresará la clase de petición, su fecha y la del día en que hubiese tenido ingreso en la oficina. Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en el libro del Registro general, á cuyo efecto se entregará por el Negociado con las minutas, en las que constará la indicación del asiento en que se anotó el respectivo antecedente y en los que se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar su salida, y se devolverá al Negociado de origen.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los documentos se registren y salgan en el mismo día que los reciba.

Art. 16. Las comunicaciones y consultas de urgente resolución que no se refieran á asuntos de importancia, se despatcharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes q^{ue} se someterán á la aprobación del Ordenador general, quien en la parte inferior estampará la palabra «Minuta», y la autorizará con media firma.

En los demás casos se forma expediente, compuesto de extracto, que se hará por el Oficial encargado del despacho á que el servicio se refiera, suscribiendo con su firma, y además nota por el autorizado en la que propondrá resolución fundada en las leyes, instrucciones, reglamentos ó Reales órdenes, cuyos preceptos sean aplicables al caso; la conformidad ó opinión contraria del Jefe del Negociado se consignará á continuación, y por último, el acuerdo del Ordenador general.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se haya abierto ya expediente se continuarán en el mismo, y se cuidará de fijar la numeración correlativa que por orden de entrada en la oficina le corresponda, comprendiendo también las minutas numeradas de las órdenes, y reuniendo todos los documentos por separado del extracto, de modo que constituya el expediente original.

Art. 17. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador general corresponde á los Negociados respectivos, y el Jefe ó Oficial encargado del mismo autorizará al final con media firma las minutas correspondientes, rubricando al margen las órdenes que debe firmar el Ordenador, como garantía de estar conforme con los respectivos acuerdos.

De las órdenes ó circulares en que la Ordenación general de pagos dicta giros de carácter general, habrá de remitir para el debido conocimiento, por el correo inmediato, seis ejemplares á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO II

De los libramientos ó mandamientos de pago y su justificación.

Art. 18. De los mandamientos de pago:

Los libramientos ó mandamientos de pago son los documentos que el Ordenador general ó los Gobernadores de las provincias, en el concepto de Ordenadores delegados, expedirán á favor de los acreedores del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos reconocidos y liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 19. El Ordenador general y los Gobernadores de las provincias, fundarán su expedición en los resultados de las cuentas que deben llevar tanto á los artículos del presupuesto de gastos, como á las Corporaciones ó personalidades acreedoras de la Hacienda ó del Tesoro.

Art. 20. Los libramientos ó mandamientos de pago serán talonarios y constarán de dos partes.

La primera quedará en la oficina que ordene el pago, y la segunda, después de separada á tijera de la anterior, será el documento que servirá para que se efectúe aquél y habrá de ser intervenido respectivamente por el Jefe de la Sección intervadora de la Tesorería Central ó Intervención de Hacienda de la provincia, debiendo registrarse en el libro auxiliar correspondiente, conteniendo el asiento los detalles que determina el art. 16 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870.

Art. 21. Como garantía de legitimidad, los mandamientos de pago de todas clases se sellarán con el de la oficina que los expida, consignando su fecha.

De igual modo las Tesorerías cuidarán de estampar en los mismos el sello de pagado cuando lo verifiquen.

Justificantes que deben acompañar á los libramientos ó mandamientos de pago.

Art. 22. Los libramientos, por lo relativo á los servicios que menciona el art. 19 de la citada instrucción de 4 de Octubre de 1870, se justificarán en la forma que la misma determina; y en cuanto á las obligaciones que á continuación se expresan, tendrá efecto del modo siguiente:

1.^o Los correspondientes á pagos de haberes de clases pasivas con las nóminas que en todos los casos redacten y autoricen las Intervenciones de Hacienda, que comprenderán no sólo los haberes devengados en los meses á que pertenezcan, sino también las épocas anteriores, cuando contengan altas, justificándose éstas con copias de las órdenes que declaran el derecho, autorizadas por dichas oficinas, así como con las fechas de existencia ó de estado según los casos.

Las órdenes de declaración de derechos pasivos se trasladarán por la Ordenación únicamente al Gobernador de la provincia en donde el interesado haya solicitado su domicilio el pago.

provincias, con el itinerario que manifieste la clase de trabajos ejercitados en cada día.

2.^a Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallada en que se dé cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendará.

3.^a Con cuenta detallada de los gastos de locomoción que se occasionen, aprobada por el Gobernador general, a propuesta del Jefe del ramo á que pertenezca el servicio objeto de la comisión.

Y 4.^a Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, se acreditará la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique por medio de certificación constatar.

3.^b Los de impresiones de carácter general se justificarán con cuenta documentada aprobada por la Autoridad superior de la isla y copia de la orden disponiendo el pago.

4.^b Los de alquileres de edificios al servicio del Estado con las nóminas ó recibos de los interesados, en los que se exprese la orden de aprobación del contrato de arriendo, acompañando copia de él en los primeros pagos que se verifiquen y cite de referencia en los sucesivos.

5.^b Los libramientos para satisfacer gastos de movimientos de fondos por gastos y remesas del Tesoro, diferencias de cambios y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, se justificarán con copia de la orden, disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas de los devengos y quebrantos que occasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

Cuanto el gasto proceda de remesa material de fondos ó de correcciones de letras, se justificarán los libramientos con las cuentas originales aprobadas por el Gobernador general, a propuesta de la Ordenación, y cuando procedan de otras operaciones cuya aplicación determinará la expresada oficina, la justificación será según los casos.

6.^b Los gastos eventuales en general se justificarán según corresponda á la clase de la obligación ó pago.

7.^b Los gastos de obras de conservación de los edificios al servicio del Estado que por su importe se hallen, exceptuados las formalidades de la subasta, acreditarán con las cuentas originales aprobadas por el Gobernador general y copias de las órdenes que acordaron su ejecución y de la que ordenó el pago.

Art. 23. Los que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos a justificar por no conocerse el importe exacto del servicio, ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma, y habrán de consumir crédito de consignación del artículo, capítulo y sección del presupuesto con cargo al que se formalice el pago.

Los Ordenadores e Interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo de tres meses y de promover el oportuno expediente de reintegro, si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

Art. 24. En los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, la Ordenación se limitará á comprobar si se hallan dentro de los créditos concedidos y serán oportunamente justificados con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 25. Los libramientos por intereses y amortización de la Deuda de 1882, 1886 y 1890, deberán justificarse con copia de la Real orden que aprobo la cuenta anual, semestral ó de trimestre presentada por el establecimiento de crédito encargado de este servicio, cuya cuenta original se unirá al libramiento para su definitiva formalización.

Art. 26. Los correspondientes por obligaciones atrasadas comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882, se acreditarán con copia de la Real orden recaída en el expediente informado por la Junta Superior de la Deuda.

En el centro del libramiento se expresará la clase de obligación, origen del pago, las series, numeración e importe de los títulos de la Deuda que se entregan al acreedor en pago del crédito reconocido.

Art. 27. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario por gastos de escritorio y oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna; bastará que queden dentro de los créditos presupuestados, y que se ajusten á la parte alicuota de los mismos que correspondan.

Art. 28. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones e impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberá acompañarse la oportuna liquidación y orden que disponga el pago.

Art. 29. Los referentes al quebranto de la refundición de la moneda desgastada, deben justificarse con certificación del Erayador Mayor de la Casa Nacional de Monedas, vísida por el Director de dicho Establecimiento, en la que se demuestre el quebranto sufrido.

Art. 30. Los libramientos para pago de portes y fletes de efectos timbrados y sus similares desde la Habana hasta la capital de las provincias, y desde éstas hasta los puntos de expedición, se justificarán con la cuenta de los contratistas examinada por la Sección administrativa de Hacienda de la provincia, censurada por la Intervención y con el páguese del Ordenador, acompañándose además certificado del funcionario que se haga cargo de los referidos efectos.

Art. 31. Los mandamientos de pago para satisfacer los premios de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones de cédulas personales, se justificarán con las liquidaciones y documentos que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 32. Los libramientos para pago de comisiones á los expendedores de efectos timbrados y premio de cobranza de las contribuciones, se justificarán en esta forma:

1.^a Los de premios de expedición de efectos timbrados con nóminas que contengan por columnas el valor de la recaudación obtenida, certificación del ingreso verificado y liquidación del tanto por ciento correspondiente al premio abonable.

Dichas nóminas serán examinadas por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia y censuradas por el Interventor, acompañándose también copia de la orden del Gobernador en concepto de Ordenador que disponga su formalización y pago.

Si la recaudación de esta renta estuviese contratada, el abono del premio y su justificación se ajustará á las condiciones del contrato.

2.^a Los relativos á premios de cobranza de las contribuciones directas, se justificarán con la liquidación que presentará en la provincia el Recaudador, que habrá de ser examinada por el Jefe de la Sección administrativa y censurada por el Interventor.

En dicha liquidación tendrá que constar el valor de los hechos efectivos, según certificación del ingreso en Tesorería, importe del tanto por ciento y decreto al final del referido documento del Gobernador de la provincia en que se ordene el pago.

En el caso de que la recaudación se halle contratada, el abono del premio de cobranza, la base de su liquidación y su justificación se ajustará a las cláusulas del contrato convenidas.

Art. 33. Las devoluciones de ingresos indebidos de época corriente, se verificarán en concepto de minoración de ingresos y se justificarán con copia de la orden del Gobernador general, y los que procedan de ejercicios cerrados con copia de la Real orden que acordó la devolución, y además en todos los casos con la carta de pago original.

Si la devolución no hubiera de tener efectos por la totalidad, y si únicamente por una parte de su importe, el interesado presentará la carta de pago, para que al dorso de la misma se haga la anotación correspondiente respecto de la cantidad que se devuelva, expresando el motivo y fecha de la orden que hubiese dispuesto la devolución.

En este caso, se sacará copia literal de la referida carta de pago, y autorizada por el Jefe de la Sección administrativa y el Interventor, se unirá al libramiento en sustitución de la carta de pago original que le será devuelta al interesado.

Las Intervenciones y Tesorerías cuidarán de hacer la anotación correspondiente con tinta roja en el asiento de los libros de entrada donde conste el ingreso de la cantidad que se devuelva.

Las Intervenciones no procederán á la expedición de libramientos de devoluciones de ingresos indebidos sin tener presentes las cartas de pago respectivas.

Art. 34. Cuando la devolución tenga por objeto rectificar un error de aplicación de concepto, sin dar lugar á la salida material de fondos, se expresará así en el libramiento, á fin de que la Tesorería respectiva se cargue simultáneamente del nuevo ingreso rectificado y expida la carta de pago correspondiente, en la que se consignará el número del libramiento que sirva de base á la operación.

Esta clase de devoluciones, siempre que se verifiquen dentro del ejercicio á que correspondan, podrán acordarse las Gobernadores, Jefes de las provincias, á propuesta de las Secciones administrativas, y previo informe, de conformidad de los Interventores, dando cuenta á la Intervención general para los efectos fiscales que le corresponden.

Para la justificación del libramiento, se observarán las prevenciones del artículo precedente, acompañándose además á aquél copia certificada del expediente que motive la operación, y estampándose nota que señale el importe y número del cargamento del nuevo ingreso.

Art. 35. Los libramientos que se expidan para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceden, se justificarán con las copias de las órdenes que autoricen los pagos además de la documentación que á cada uno corresponda, según su caso, expresándose que son aplicables al crédito ó fondo especial previsto ó autorizado en las leyes de Presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos, ó recursos extinguídos, con los documentos que les correspondan y copia de la Real orden en que se acuerde el pago.

Art. 36. Los de subvenciones para obras, cuya ejecución deba acreditarse, se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de pueblos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares, de acreditar su ejecución, con copia de las leyes, Reales decretos ó órdenes que las acuerden.

Art. 37. Los libramientos que se expidan para el pago de obligaciones de los partícipes de las rentas públicas y demás fondos especiales en el caso de que el Estado ingrese en sus arcas los recargos señalados á dichos partícipes, tendrán por base inmediata el resultado de la cuenta corriente que debe llevarse á cada partícipe, en la cual figurará como cargo ó debe del Tesoro, el importe de los ingresos verificados con expresión de la fecha y número de los cargamentos, abonandose en el haber los pagos que se vayan realizando.

Para la expedición de dichos libramientos se tendrá presente:

1.^a Que cuando los pagos se verifiquen, no por formalización, sino por cuenta de ingresos ya obtenidos, debe presentarse al Gobernador, para que decrete el pago, certificación del Interventor en que conste que hay ingresos ó existencias suficientes por la contribución y presupuesto á que deba aplicarse el pago, según los débitos que figuren en las cuentas corrientes. Esta certificación, que ha de determinar claramente la aplicación que haya de darse al libramiento, servirá de justificante del mismo, sin perjuicio de los otros documentos que sean necesarios, según los casos, para acreditar la personalidad del encargado del cobro.

Se unirá además la carta de pago del depositario de los fondos, que representará el íntegro valor del libramiento.

2.^a Será obligatorio para la Administración el admitir á las Corporaciones y á los Recaudadores en su caso los recibos que aquéllas otorguen de los recargos que directamente hayan percibido; dichos recibos serán admitidos como metálico y servirán para justificar el libramiento que la Administración debe expedir en el acto, si responden á los recargos liquidados.

Art. 38. A los libramientos por operaciones del Tesoro se unirán los documentos que justifiquen su legitimidad y procedencia, según los casos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 39. Los de devolución de depósitos con copia de la orden que así lo prevea y carta de pago del depósito, anotándose con tinta roja la fecha de la devolución al margen del asiento hecho con motivo del ingreso en el libro de entradas de caudales.

Cuando sólo se devuelva una parte, se verificará la devolución total del depósito y simultáneamente se constituirá uno nuevo por la cantidad que quede sin devolver. Si los depósitos se devuelven para verificar su ingreso con aplicación á algún concepto del presupuesto, se estampará al margen del libramiento la fecha, concepto y número del cargamento ó documento que acredite el ingreso, autorizado por el funcionario correspondiente; debiendo advertirse que cuando se trate de depósitos constituidos para responder de reclamaciones entabladitas por los contribuyentes y el fallo recaído sea favorable á éstos, se verificará la devolución justificándose el libramiento con la copia autorizada del acuerdo y correspondiente carta de pago del depósito.

Cuando la resolución sea desfavorable y la devolución tenga por objeto satisfacer el débito del interesado que consista en recibos de contribuciones ó documentos que existan en poder de un Recaudador, se reclamarán á éste dichos recibos, se entregaran al interesado, verificándose simultáneamente la devolución del depósito y el ingreso de su importe con aplicación al concepto ó contribución de que se trate. La carta de pago que se obtenga por este ingreso se expedirá á favor del Recaudador y se le entregará en equivalencia de los recibos.

El libramiento quedará justificado con la carta de pago original del depósito y copia del acuerdo recaído.

Art. 40. La devolución de las fianzas se justificará con la orden del Tribunal de Cuentas ó Autoridad competente y carta de pago original de su constitución.

Cuando la cantidad que se devuelva tenga por objeto su nuevo ingreso en todo ó en parte con aplicación á responsabilidades exigidas, se expresará así en el cuerpo del libramiento, y el funcionario encargado de este servicio en la Intervención cuidará de anotar en el mismo día, al margen del libramiento, el número y fecha del cargo en que se credita el ingreso, autorizando la anotación con su media firma y en el asiento del libro de entrada de caudales se hará constar con tinta roja la fecha de la devolución y la del libramiento.

Art. 41. Los libramientos por los diversos conceptos, comprendidos bajo el título de acreedores al Tesoro, se justificarán con las cartas de pago que hubieren producido los ingresos de las sumas que se devuelvan á virtud de los mismos libramientos.

A los que se expidan para la devolución de depósitos de comisos y multas se acompañará además copia de la orden respectiva, liquidaciones de distribución, nóminas, etc., y las cartas de pago que produzcan la formalización del ingreso de la parte de la Hacienda aplicable á presupuestos.

Art. 42. Los libramientos por deudores al Tesoro, ó sea por los diversos conceptos de anticipaciones, deben justificarse con copias de las órdenes que dispongan los pagos, advirtiéndose que esta clase de anticipaciones se hallan hoy limitadas á las que realiza el Tesoro de la Península con los de Ultramar y éstos entre sí y á las obligaciones de personal autorizadas por el art. 17, apartado 8.^a de la ley de 18 de Junio de 1880, sin perjuicio de los casos en que pueda ser necesario extender dichas anticipaciones á otros servicios, requiriendo entonces la operación resolución especial, que se hará constar como justificante del libramiento.

Art. 43. Si no perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los acreedores del Tesoro sean Bancos ó establecimientos de crédito que tengan derecho á percibir de ciudades por préstamos ó operaciones de crédito, la justificación de los libramientos se verificará con arreglo á las cláusulas ó condiciones que se hayan acordado, expresando en el libramiento el fundamento legal del pago, acompañando la documentación necesaria que según los casos estime procedente la Intervención general.

Art. 44. Los libramientos con aplicación á los diversos conceptos que abraza el título de giros y vaiores del Tesoro deben justificarse con las mismas letras, cartas órdenes ó pagares cancelados e inutilizados.

Art. 45. Los libramientos que se expidan por los diferentes conceptos del título de negociaciones y canjes, necesitarán como justificantes copias de las órdenes que hubieran dispuesto las operaciones.

Art. 46. Los libramientos por remesas material ó virtual de caudales, ó sea por los diversos conceptos comprendidos en el título de movimiento de fondos y efectos, se justificarán con las cartas de pago de las Tesorerías á quienes se dirijan ó en las cuales se formalice el ingreso de las remesas, debiendo tener presente:

1.^a Que los libramientos de remesas datadas por formalización de ingresos hechos materialmente en otras Tesorerías, deben expresar el ramo por que se hace el ingreso, y el número y fecha del cargamento que para darle aplicación se exienda; acompañándose también la carta de pago de remesa que se hubiese expedido á favor del deudor.

2.^a Que á los libramientos por remesas materiales de fondos, ya se verifiquen en metálico, giros ó pagarés, deben acompañarse copias de las órdenes que dispongan las remesas; y cuando no sea posible unir á las cuentas, cuando éstas se envíen á la Intervención general, las cartas de pago que debe expedir la Tesorería que reciba los fondos, se procurará verificarlo con oficio separado, tan pronto como se reciban, á fin de evitar reparos ó la reclamación consiguiente, teniendo siempre presente lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción de 29 de Mayo último.

3.^a Las Tesorerías y las Intervenciones deben cuidar de que se rectifique cualquier equivocación que pudiere cometer las Administraciones al expedir los cargamentos respectivos, haciendo que éstos se reformen antes de formalizar los cargos ó ingresos.

Art. 47. La Intervención general resolverá por si las dudas que pueda ofrecer la aplicación de los preceptos comprendidos en este capítulo, acordando las aclaraciones necesarias, de las que dará conocimiento á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio.

CAPITULO III

De los reintegros.

Art. 48. De toda cantidad que se haya satisfecho indebidamente por el Tesoro con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto en ejercicio, se exigirá el reintegro por el Ordenador general ó por los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los Jefes de las Secciones administrativas, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Tesorería y plazo en que lo deba verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca la existencia de un saldo en contra, los Jefes de las diferentes dependencias del Estado lo comunicarán al Ordenador general ó Gobernadores de las provincias con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que debe aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva. Hecho efectivo el reintegro, restablecerá crédito igual en el libro de consignaciones con la misma aplicación.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará aviso especial, aunque en el cuerpo del libramiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 49. Los reintegros de pagos hechos indebidamente durante presupuestos que se hallen ya cerrados, tendrán aplicación á la cuenta de Rentas públicas, con expresión de la época de que proceden y concepto del respectivo presupuesto, con destino en la actualidad al fondo especial que previene el párrafo segundo, art. 28 de la ley de 30 de Junio último.</

en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á la Sección interventora de la Tesorería Central ó á los Interventores de las provincias.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenen por mandamiento de formalización.

Art. 51. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones de los ramos de Guerra y Marina, se observarán las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos reglamentos.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de la isla de Cuba, sancionada por V. M. el día 30 de Junio anterior, en su art. 7.^o, párrafo octavo, autoriza al Gobierno para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz, en armonía con la de la Península.

Dicho impuesto, establecido en 1880-81, sufrió sucesivas modificaciones, considerándose, ya como recurso especial de la Sección primera del presupuesto de ingresos, ya como documento de policía, figurando entre los efectos timbrados.

En un principio fué calculado su producto en 350.000 pesos, y al tenor de sus rendimientos, el cálculo ha descendido á 150.000, sin que llegaran, ni con mucho, sus resultados positivos á 100.000.

Esta situación, y la circunstancia de no haber ocurrido afortunadamente desde aquella fecha suceso alguno que influya en sentido contrario en la población y riqueza de la isla, acusa deficiencias grandes en la organización de este impuesto, y tal vez más en su gestión administrativa.

Preciso es, en primer término, que aquél responda á su carácter de contribución personal y que tenga por base en la clasificación la riqueza y bienestar de los contribuyentes en sus manifestaciones exteriores, con la prudencia y proporcionalidad que deben ser siempre las compañeras obligadas de todo impuesto.

En el reglamento adjunto, que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., se establecen bases de imposición más precisas que las actuales, incluyendo entre ellas la que afecta á la marinería mercante, cuya clase hasta ahora no se encontraba colectivamente comprendida en la clasificación.

También en la formación de los padrones y en la recaudación se han introducido reformas trascendentales, dirigidas á regularizar el servicio, dando á la Administración directa intervención en el mismo y organizando la contabilidad de efectos y valores en forma sencilla y expedita, en armonía con los reglamentos e instrucciones, que afectan á los demás impuestos.

Tales son, en resumen, las reformas que se consignan en el nuevo reglamento, con las que el Ministro que suscribe espera alcanzar mayores rendimientos que los obtenidos hasta ahora, normalizando á la vez un servicio, que, como ha tenido la honra de exponer, no responde al objeto para que fué creado, por lo cual tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, art. 7.^o, caso 8.^o, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales en armonía con lo establecido en la Península.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Cuba.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CÉDULAS EN GENERAL Y PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS

Artículo 1.^o Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la isla de Cuba, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala adjuntas.

Art. 2.^o Los extranjeros transeuntes adquirirán cédula gratis en los Gobiernos de provincia con arreglo a la ley de extranjería.

Art. 3.^o No están obligados á proveerse de cédulas los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ó oficio.

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 4.^o Los chinos domiciliados en la isla, conforme con el convenio de 17 de Noviembre de 1877, contribuirán por la tarifa expresada por razón de la industria, comercio ó oficio en que se ocupen.

Art. 5.^o Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

1. ^a clase	50	pesos.
2. ^a ídem	25	"
3. ^a ídem	20	"
4. ^a ídem	15	"
5. ^a ídem	10	"
6. ^a ídem	5	"
7. ^a ídem	3	"
8. ^a ídem	2	"
9. ^a ídem	1	"
10. ^a ídem	0·50	"
11. ^a ídem	0·25	"
12. ^a ídem	0·12 1/2	"
13. ^a ídem	Gratis.	

Sobre los precios marcados en la escala que precede, podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos, para las atenciones provinciales y municipales, un recargo máximo que no podrá exceder del 50 por 100 con arreglo á los artículos 24 y 29 de la ley de Presupuestos.

Art. 6.^o Los Ayuntamientos darán conocimiento á los respectivos Gobiernos civiles antes de empezar el año económico y en el término que se les señale, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso en el presupuesto municipal.

Las Diputaciones darán igual cuenta, justificando el destino del recargo que acuerden.

Art. 7.^o Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas sin el recargo que se impone por el alquiler de habitación que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados, ya sean del Estado, de fondos municipales ó provinciales, de empresas ó particulares.

Art. 8.^o Se proveerán de cédulas personales los obligados á adquirirlas con sujeción á los tipos y tarifas expresados en el art. 5.^o

Art. 9.^o Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo en razón de la contribución que pague, se acumularán las distintas cuotas que satisfagan por todos los impuestos directos sin recargos, y la suma de todas ellas servirá de base para la clasificación de la cédula.

Para determinar la que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera sea su procedencia, sirviendo de base para la imposición la suma total líquida que disfruten los interesados.

Asimismo para clasificar la cédula que corresponda por alquileres de fincas que no se destinan al ejercicio de una industria fabril ó comercial, sino á la de habitación, se tomará el importe anual del inquilinato.

Art. 10. Cuando por los tres conceptos expresados corresponda á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedírsela el que represente cédula de clase superior.

Art. 11. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, se proveerán de cédula según la parte proporcional que corresponda á cada una, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles, dicha parte proporcional se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la contribución que abone la Sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en la isla, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de sujetarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se acumularán á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada participante, los impuestos que satisfagan ó los haberes que perciba individualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se halle interesado.

Art. 12. Los arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas obtendrán cédula con arreglo á la cuota de contribución que satisfagan por la finca tenida en arrendamiento, y si por el contrato no estuviesen obligados al pago de la contribución es corresponderá cédula de 10.^a clase, si no les obliga cuota mayor por otro concepto.

Art. 13. Los que viven en poblados ó en posesiones rústicas, serán clasificados, para los efectos del alquiler de casa, con respecto al número de habitantes del pueblo á cuyo término correspondan, según la clasificación y escala de la tarifa respectiva.

Art. 14. Los datos á que se refieren los artículos anteriores, servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que vive con su esposo y los hijos de ambos sexos, mayores de catorce años que estén bajo la patria potestad y tengan peculio propio que les obligue á adquirir la cédula de clase superior á la que, por razón del padre ó la madre viuda, les corresponda.

Art. 15. Se entiende que no vive con su esposo, la mujer separada ó divorciada por mandato judicial, pero no así, la que accidentalmente resida en distinto punto de la isla que su marido, la cual pagará la cédula correspondiente á las de su caso, si no le perteneciera mayor por otro concepto.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio contribuirá á este impuesto con arreglo á sus bienes, ó en su defecto, á la pensión alimenticia que perciba.

Art. 16. Los hijos de familia mayores de catorce años, contribuirán por las cédulas que para los mismos se establezca, siempre que no les obligue clase superior por otro concepto.

Art. 17. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razón de su peculio, sólo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios ó que produzca pago de contribuciones directas.

Art. 18. Los individuos de la familia de los contribuyentes á este impuesto, que no siendo esposo ó hijos de los mismos, vivan con ellos, pagarán las cédulas que les correspondan según las manifestaciones de su riqueza.

Art. 19. La fecha que servirá de base en los padrones para fijar la edad, desde la que todos los individuos de ambos性es están obligados á adquirir cédula personal, será el día 1.^o de Enero del año económico á que corresponda el documento, sin perjuicio de las adiciones que se verifiquen respecto de los que con posterioridad deban proveerse de cédula.

Art. 20. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones y alquileres que se satisfagan, ó sueldos que se perciban en las fechas en que los interesados deban presentar las declaraciones para el impuesto.

Art. 21. Se declaran exentos al pago de este impuesto:

1.^o Los pobres de solemnidad debidamente acreditada y los acogidos en los asilos de Beneficencia.

2.^o Las religiosas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

3.^o Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.^o Las clases de tropa del Ejército y Armada.

No se considerarán comprendidos en esta excepción los institutos de voluntarios y bomberos.

Art. 22. Obtendrán cédula gratis los interesados de que trata el artículo anterior mediante petición de sus Jefes dirigida al Gobernador de la provincia, y los pobres de solemnidad justificarán esta condición previamente ante el Alcalde por medio de expediente informativo en que declaren dos testigos vecinos de reconocida probidad.

Art. 23. Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédula de 9.^a clase, hasta Coronel inclusive, excepto aquellos á quienes les corresponda clase superior por satisfacer contribuciones directas, quedando libres en el primer caso cualquiera sea la graduación de recargos municipales y provinciales. Los Jefes de superior graduación á la de Coronel, contribuirán con arreglo á las que les correspondan por el sueldo y gratificaciones que percibian.

Art. 24. El derecho á obtener cédula gratis, no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el artículo 21 y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 25. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse dentro del año la provisión de nueva cédula sean cualesquier las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 26. La exhibición de la cédula es indispensable:

1.^o Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de Real nombramiento, del Gobernador general, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas las clases.

2.^o Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.^o Para el otorgamiento de contratos, ya se consigan en documentos públicos, ya en documentos privados.

4.^o Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.^o Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza, siempre que se refiera á escolares mayores de catorce años.

6.^o Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ó oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se produzcan por los contribuyentes con el número y clase de la cédula respectiva.

7.^o Para establecer cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.^o Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

9.^o Para la realización de cualquier clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en la Caja de ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Cajas de Préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de Sociedades ó Empresas.

11. Para viajar fuera del término de la residencia habitual.

12. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 27. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En esta diligencia se hará constar el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de la expedición.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península ó provincia de Ultramar al funcionario procedente de la misma que lleg

Art. 76. Por las operaciones de formación de padrones, listas cobratorias, expedición y cobranza de cédulas, se deducirá un 5 por 100 del importe total de lo realizado por este concepto, incluso el recargo municipal y provincial, el que se abonará á los Ayuntamientos y Recaudadores.

Se exceptúa de esta regla el correspondiente á la recaudación que verifiquen las Administraciones subalternas, que se dividirá en un 2 por 100 para el Administrador y los tres restantes distribuibles entre los funcionarios que más se distingan en la gestión del impuesto. Igual distribución se practicará con el que corresponda á las Secciones provinciales por la recaudación que obtengan desde 1.º de Octubre á fin de Junio de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 78. Son contraventores á los preceptos de este reglamento:

1.º Los que en las hojas declaratorias para la formación de los padrones cometan falso d' ocultación respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los Jefes de las Secciones provinciales, los de las subalternas y los Alcaldes y Secretarios que en la formación de los padrones y resúmenes clasificados de las cédulas, cometieren falso d' dejando de incluir en los primeros á los individuos obligados a adquirir aquéllas.

3.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los Recaudadores, y al anunciarla la cobranza por las Administraciones y Ayuntamientos donde no existan aquéllos.

4.º Los que careciesen de cédula personal ó no la tuvieren de la clase que les corresponda, así como los que sin exhibirla practicaren algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

5.º Los que solicitarán certificación por extravío de cédula, si en las averiguaciones practicadas resultase maliciosa la pretensión por haberla cedido á algún indocumentado.

6.º Los funcionarios públicos, presidentes de Corporaciones y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes las disposiciones contenidas en el cap. 1.º de este reglamento imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula, admitiéan y tramitaran los recursos, expedientes y documentos sin el cumplimiento de este requisito previo y la anotación correspondiente.

7.º Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se cometiera defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar, según la naturaleza de la infracción.

Los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º, incurrirán en la multa de 5 á 100 pesos, según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese.

Si de los hechos cometidos resultare ésta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, dandoles cuenta sucesivamente de los adelantos y diligencias que se lleven á cabo en el expediente gubernativo. Igual procedimiento se seguirá respecto á los comprendidos en el caso 5.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º pagarán una multa igual al doble del valor de la cédula que les haya correspondido y además el doble del arbitrio provincial y municipal.

Los del caso 5.º, además del pago del doble mencionado, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 79. No se considerarán como morosos ni defraudadores y estarán por lo tanto exentos de responsabilidad, los que sin obligación de obtener cédula antes de 1.º de Septiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término de un mes, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias y condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, los interesados solicitarán de la Sección provincial respectiva ó Administración subalterna las cédulas, que serán expedidas por dichas dependencias sin cargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se ha asegurado de su certeza.

Art. 80. Se considerarán comprendidos en el caso anterior los extranjeros que desembarquen en la isla, hasta dos meses después de su llegada al punto donde se domicilien, sirviéndoles entre tanto el pasaporte de que estén provistos.

Si permaneciesen en la isla como transeuntes, pasado el término que las leyes conceden para la validez del pasaporte, adquirirán cédula de la clase que les corresponda.

Los nacionales y extranjeros domiciliados procedentes de la Península ó de otras provincias de Ultramar, utilizarán las cédulas respectivas hasta la época legal de la renovación, pero deberán presentarla donde se domicilien.

Art. 81. Para la imposición y exacción en su caso de la penitencia á los comprendidos en los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 78, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ó oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Secciones administrativas respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 82. Los inspectores del Timbre del Estado y demás funcionarios de la Administración, al girar visita en los Tribunales, Escrivanderías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacienda las faltas que observasen del cumplimiento de este reglamento, teniendo derecho al importe en las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa. Los expedientes que instruyan se diligenciarán en la misma forma que los de defraudación del Timbre.

Art. 83. Se declará pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejerze con el carácter de anónima.

Los denunciantes tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN, INSPECCIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMPUESTO

Sección primera.

Administración.

Art. 84. La Dirección de este impuesto estará á cargo de la Sección Central de Hacienda, la que vigilará su administración, aplicando los preceptos de este reglamento, a cuyo fin si pondrá lo conveniente, acordando visitas de inspección cuando lo juzgue necesario.

Art. 85. Corresponde además á esta Sección:

1.º Entender en todas las apelaciones que se interpongan

contra las resoluciones dictadas por las Secciones administrativas provinciales.

2.º Aclarar las dudas y evacuar las consultas que se le dirijan, proponiendo al Gobernador las medidas de carácter general que deban dictarse.

3.º Aprobar y examinar los resúmenes de padrones y pedidos que le sean remitidos por las Secciones provinciales, decretando el envío en forma á las mismas de las cédulas necesarias.

4.º Remitir á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en tiempo oportuno, los pedidos de cédulas, teniendo presente para ello el resultado de los resúmenes generales y las necesidades que ocurrán.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas por la Tesorería general á presencia del Jefe del Negociado de Timbre y Loterías, verificando su recuento y levantándose acta notarial del resultado.

Art. 86. Las cédulas serán depositadas y custodiadas en el Almacén general, siendo Claveros del mismo.

En la Habana:

El Tesorero general.

El segundo Jefe de la Intervención y

El Jefe del Negociado de Timbre.

En las Secciones provinciales:

El Tesorero.

El Interventor, y

El Oficial encargado del Negociado del ramo.

En las Administraciones subalternas:

El Administrador.

El Contador, y

El Oficial que se designe.

En los Ayuntamientos:

El Alcalde, y

El Secretario, bajo la responsabilidad de la Corporación.

Art. 87. Los cargos de Claveros no admiten delegación.

En caso de enfermedad de alguno de los Claveros, justificada con certificación facultativa, se practicarán las operaciones á presencia de un representante suyo, autorizado además por el Jefe de la dependencia.

Art. 88. Corresponde á las secciones provinciales:

1.º Resolver las consultas que se les hagan por los Ayuntamientos y Administraciones subalternas.

2.º Examinar y resolver los expedientes de partidas fallidas que provisionalmente acuerden aquellas dependencias.

3.º Poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que con relación al impuesto revistan carácter de criminalidad.

4.º Hacer con la debida antelación los pedidos anuales de cédulas á la Sección central, en vista del resultado de los padrones de sus provincias y resumen general.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas con las formalidades que determina el caso 5.º del art. 85 de este reglamento, distibuyendo inmediatamente las que correspondan á las Administraciones subalternas y Ayuntamientos.

6.º Nombrar los Recaudadores y entregar á cada uno el número y clase de cédulas, conforme á lo preceptuado en los artículos 66, 67 y 68.

7.º Proponer ó expedir por delegación las comisiones de apremio que procedan contra Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes, según los casos, exigiendo además las responsabilidades administrativas que resulten.

8.º Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos, y con sus índices correspondientes, los padrones, registros y demás documentos relativos á este impuesto.

Art. 89. Las Administraciones subalternas tendrán en la parte del servicio administrativo de este impuesto análogos deberes que las Secciones provinciales, á las cuales rendirán sus cuentas mensuales de los ingresos realizados por valores del impuesto.

Art. 90. Los Ayuntamientos de la isla, además de los deberes que les impone este reglamento, tendrán la obligación de auxiliar con sus agentes la distribución de las hojas declaratorias, y facilitar á las Administraciones cuantos antecedentes existan en sus oficinas para la más exacta redacción de los padrones.

Art. 91. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación, una vez hecho cargo de las cédulas en la forma que previene el art. 58, procederán á su cobro, ingresando directamente en sus Cajas el recargo municipal, y en la Tesorería respectiva el importe de las cuotas del Estado y recargo provincial.

Las Secciones provinciales determinarán la Tesorería ó Caja en que han de hacerse estos ingresos, teniendo en cuenta las mayores facilidades que ofrezcan para su inmediata y segura entrega.

En su consecuencia, y en virtud de las órdenes que se dicten, las Administraciones subalternas remitirán mensualmente á las Secciones provinciales un estado expresivo de los ingresos verificados por cada Ayuntamiento, con expresión del número y clase de las cédulas cuyo valor se ingrese.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 92. La Contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y dato de cédulas recibidas, vendidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Secciones provinciales ó su devolución, según los casos, se ajustará á los preceptos de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, en todo aquello que no modifique este reglamento y sea compatible con los preceptos del mismo.

Art. 93. El Negociado del Timbre de la Sección Central de Hacienda tendrá á su cargo la administración del impuesto de cédulas, con intervención de la Sección que ha sustituido la Contaduría Central, llevándose cuenta de efectos á cada una de las Secciones provinciales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Acordada la remisión de cédulas á una provincia, conforme dispone el párrafo tercero del art. 85, se extenderá orden factura (modelo núm. 7), que exprese el número y clase de las que deban enviarse. Estas órdenes, que serán talonarias y con numeración correlativa, las autorizará el Jefe de la Sección central, y con la toma de razón y el sentido de la Sección interventora, servirán para autorizar la salida de los efectos del Almacén.

2.º Preparada la remesa de los efectos por el encargado del Almacén con arreglo á la orden-factura, y cuando el arrastre se verifique por medio de conductor, se entregaran las cédulas al mismo, el cual firmará previamente el *Recibido* en la mencionada orden.

Cuando las cédulas se remitan por el correo directamente, se levantará acta del recuento de las mismas, que firmarán los Claveros del Almacén.

En uno ú otro caso, la remisión de las cédulas tendrá lugar con guía (modelo núm. 8), que acompañará á la remesa. La oficina receptora de los efectos hará constar su recibo en

la forma guía, que devolverá á la Sección central, y conservará la guía para unirla como justificante del cargo á la cuenta de efectos.

Art. 94. Para dar unidad á la Administración del impuesto y á la expedición de cédulas, el Negociado del ramo de las Secciones provinciales se establecerá y quedará adjunto al Almacén de efectos.

Art. 95. Para la cuenta de Almacén y entrega de las cédulas por las Secciones provinciales á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales de provincia, se observarán las reglas siguientes:

1.º El Tesorero, y en su lugar el encargado del Almacén abrirá cuenta de efectos por las cédulas que reciba de la Central, así como a las que envíe á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y entregue á los Recaudadores de la capital y Habilidades de los cuerpos.

2.º Estas entregas y remesas no se verificarán sin previa orden-factura del Jefe de la Sección, intervenida por el Interventor, en la misma forma que señala al art. 93 para la Sección central.

3.º Tan luego como el encargado del Almacén reciba dicha orden, preparará los efectos extendiendo la guía oportuna por triplicado, que deberá ir firmada por el Jefe de la Sección, Contador y Tesorero como Jefe principal del Almacén, las que remitirá con el pedido, verificándose en el acto el asiento de data ó descargo al Almacén en su libro de existencias, operación que ejecutará simultáneamente la Intervención en su libro auxiliar de cuenta de efectos con presencia de la orden-factura de que trata la regla 2.

De vuelta las guías con el *Recibido* del receptor, la Intervención se cerciorará de la exactitud de la entrega de los efectos y conservará aquéllas para unirlas á la cuenta respectiva.

4.º En los casos de entrega á los Recaudadores de las capitales y Habilidades de los cuerpos, se extenderán por éstos y por duplicado las facturas á que se refieren los artículos 61, 62 y 70, quedando en poder del Almacén la principal, y la segunda en el del interesado, cuidando de llenar antes los requisitos determinados en el caso 2.º y procediendo desde luego á la data de cédulas entregadas por este concepto.

5.º Para la expedición y despacho de las cédulas que se reclamen por los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, y de que trata el art. 74, se seguirán los mismos procedimientos y cumplirán los requisitos anteriormente expresados.

6.º Una vez terminada en las capitales la cobranza á domicilio, conforme lo dispuesto en el art. 73, las cédulas se expedirán directamente por el Almacén y Negociado ó é adjunto, haciendo diariamente en los libros las operaciones de salida que ocurrán.

7.º Las Intervenciones de las Secciones provinciales llevarán cuentas de efectos y valores por cédulas al Almacén provincial, á los Ayuntamientos de su jurisdicción y á las Administraciones subalternas. Igualmente llevarán cuentas á los Recaudadores en los casos previstos en los artículos 66 y 67 de este reglamento.

8.º En las primeras de dichas cuentas, constituirá el cargo, además de las existencias anteriores en Almacén, el número, clase y valor de las cédulas que por cualquier concepto reciba el mismo por reínes directas de la Sección central ó por devolución de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores mencionados. De igual modo será data en la referida cuenta del Almacén, el número, clase y valor de las cédulas que se remitan á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores, el de las vendidas por la Sección provincial y el de las devueltas por la misma á la Sección central.

9.º En el cargo de la cuenta que debe llevar la Intervención á cada uno de los Ayuntamientos de su jurisdicción, se irá sentando el número, clase y valor de las cédulas que se le envíen, á medida que se ejecuten las remesas, verificándose los asientos con presencia de la orden-factura de que trata la regla 2.º del art. 95, y haciéndoles simultáneamente con los que se practiquen en la cuenta del Almacén provincial, de manera que la data de este último por remesas á los Ayuntamientos citados sea igual al cargo que se consigne en la cuenta de los mismos.

Constituirá la data de las cuentas que se lleven á dichas Corporaciones el número, clase y valor de las cédulas vendidas, y el de las devueltas por cualquier concepto a la Sección provincial.

abono de sus premios y justificación documental ó certificación de la Intervención de tener solventadas sus cuentas respectivas.

19. Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, se observarán las mismas formalidades que se determinan respecto á la de los Ayuntamientos.

20. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales, rendirán mensualmente á las Secciones provinciales cuentas de las cédulas que se les entreguen, debiendo justificarse que para el cobro de las cédulas no realizadas en 1º de Octubre se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción determina. Dentro del plazo de quince días, después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimáran la cuenta respectiva, siendo responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que pertenezcan á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 96. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore ó hubiesen fallecido, y á las que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demuestre que no eran insolventes.

Art. 97. Las cédulas que hayan de expedirse á los morosos para el pago de recargo, se datarán en la cuenta con separación de las vendidas y en concepto de «Cédulas expedidas en pago de recargo».

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración y en el concepto respectivo de las Rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de «Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas».

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales, se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

Las participaciones que hayan de satisfacerse como consecuencia de lo dispuesto en el art. 76, se abonarán en concepto de «Minoración de ingresos de los productos del recargo», considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á su vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores de los recargos, justificándose el pago con nómina autorizada por los respectivos interesados.

Art. 98. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas se asigna por el segundo párrafo del art. 76, lo percibirán los interesados por meses, previa liquidación que al efecto formarán las Intervenciones, á la cual unirán relación de lo que cada Recaudador y Administraciones hayan ingresado durante el mismo.

Art. 99. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponda se le obligue á obtener la de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida, con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto estén en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «Inutilizadas».

Art. 100. Las cédulas que no lleguen á venderse, las caducadas e inutilizadas que resulten á fin de ejercicio en todas las dependencias de Hacienda, en el mes de Agosto de cada año, y previa liquidación final, se remitirán bajo factura á la Sección central, quien á su vez lo hará á la Península en el primer correo hábil para su inutilización.

Art. 101. Rendirán cuenta trimestral de cédulas la Sección de la Administración Central y las Secciones provinciales, y mensual las Administraciones subalternas de Hacienda y Ayuntamientos, conforme á los modelos números 9, 10 y 11 adjuntos.

Las Secciones provinciales formarán asimismo una cuenta mensual análoga, y con sujeción al modelo núm. 9, por la venta que realicen directamente y la unirán como justificante á la trimestral mencionada.

Art. 102. La contabilidad del impuesto de cédulas, en la parte relativa á Rentas públicas, se ajustará á lo prevenido en el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, debiendo demostrar el importe de los valores liquidados á favor de la Hacienda, las alteraciones que éstos deban sufrir por aumentos, rectificaciones, bajas justificadas y otras causas, las cantidades ingresadas en el Tesoro y el débito pendiente de realización.

Con dicho objeto las oficinas provinciales de Hacienda, con separación de las cuentas de efectos y valores, llevarán las necesarias cuentas corrientes que sirvan de base á la preparación de las de Rentas, observando al efecto las siguientes reglas:

1.º El importe de los padrones aprobados será contraído por su totalidad en la cuenta del primer trimestre.

2.º Los aumentos de valores, los procedentes de rectificaciones y las devoluciones de ingresos indebidos, se justificarán igualmente con arreglo á la instrucción citada.

3.º En idéntica forma se procederá respecto de los ingresos realizados y de las bajas y rectificaciones, sirviendo de complemento á los comprobantes los resultados de las cuentas de efectos y valores, con cuyo fin se consignará en éstas el movimiento de los padrones, según indican los modelos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Art. 104. La Administración Central de la isla de Cuba y la Intervención general dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

(Los modelos que se citan en el precedente reglamento se insertan en la página 190.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Regis-

tro de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, á Don Dionisio Novel Calvente que sirve el de Orcera, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo la duda á que ha venido dando lugar la interpretación del artículo 21 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831, referente á los haberes pasivos que deben percibir las viudas sin hijos que contraigan segundas nupcias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que para los casos de este género que en lo sucesivo puedan presentarse incoados con fecha anterior á la ley de Clases pasivas de 21 de Abril último, publicada en la GACETA del 23 del mismo mes, se interprete el citado art. 21 en el sentido de que no podrán volver al disfrute de la primitiva pensión las viudas de segundas nupcias que hayan tenido hijos en su primer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por el Fiscal de S. M. en nombre de la Administración general del Estado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Junio de 1888, por la que se dispuso la exención del impuesto del 10 por 100 en los sueldos y asignaciones de los Fiscales de causas de los distritos militares, se dictó en 30 de Mayo último la siguiente providencia:

«Sres. Dacarrete.—Acha.—Martínez.—Por interpuesto el recurso, publíquense los anuncios de ley, emplácese á los que puedan creerse perjudicados por la demanda que formula el Fiscal, á fin de que comparezcan á contestarla ante este Tribunal dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo seguirán los autos su curso, y á los efectos correspondientes insértese este proveído en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 7 de Julio de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Julián González Tamayo. 1189—M

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por D. Pedro Figueras Casellas, vecino de Gerona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar, se dictó en 18 de Marzo último la siguiente providencia:

«Sres. Vicepresidente.—Valverde.—Núñez de Prado.—Por interpuesto el recurso y requiérase al demandante para que conforme á lo dispuesto en el art. 251 del reglamento, bajo apercibimiento de lo establecido en el mismo constituya en forma legal su representación en los autos, y para llevar á cabo este requerimiento, diríjase carta orden.

A los efectos del anterior proveído y por aparecer en el escrito de iniciación del recurso que el interesado era vecino de Gerona, se dirigió al Juez de primera instancia de dicha capital la oportuna carta orden, cuya Autoridad la devolvió con una diligencia en la que se hace constar que el demandante no reside en la referida capital.

La Sala, en vista de estos antecedentes, acordó que por ignorarse el domicilio del actor D. Pedro Figueras, se publicó la providencia anterior en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.»

Madrid 7 de Julio de 1892.—El Secretario de Sala, Licenciado Luis María Lorente. 1191—M

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por D. Modesto Esteban Jiménez, vecino de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar, se dictó en 14 de Marzo último la siguiente providencia:

«Sres. Acha.—Valverde.—Martínez.—Por interpuesto el recurso y requiérase al actor para que en el plazo designado en el art. 251 del reglamento y bajo apercibimiento de lo previsto en el mismo, constituya en forma legal su representación en autos, y diríjase para este requerimiento la oportunidad carta orden.

A los efectos del anterior proveído y por aparecer en el escrito de iniciación del recurso que el interesado era vecino de Zaragoza, se dirigió al Juez Decano de los de primera instancia de dicha capital la oportuna carta orden, cuya Autoridad la devolvió con una diligencia en la que se hace constar que el demandante no reside en la referida capital.

La Sala, en vista de estos antecedentes, acordó que por ignorarse el domicilio del actor D. Modesto Esteban, se publicó la providencia anterior en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.»

Madrid 7 de Julio de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis María Lorente. 1190—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 115.—20 JUNIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

A U S T R A L I A

Costa Sur.

CAMBIO DE UNA BOYA EN EL CANAL DE SORRENTO Y FONDEO DE BOYAS DELANTE DE QUEENSELIFF (PORT PHILLIP)

(Notice to Mariners, números 23 y 25. Victoria Government Gazette, 1892.)

Núm. 591, 1892.—La boyas que estaba fondeada inmediata á las Dos Hermanas (Sisters) ha sido trasladada á la margen Sur del canal de Sorrento, á 2 cables al S. 17º E. de su antigua posición, radicando en la actualidad en 5,2 metros de agua, en marea baja, á una milla al S. 65º E. del faro del muelle de Sorrento.

Se han fondeado dos boyas rojas en Queenseliff. Una de ellas, destinada al servicio de la Artillería, está fondeada á 35 metros por dentro de la extremidad acodada del nuevo muelle, y la otra, destinada para el amarre del bote salvavidas, está fondeada á 120 metros al Sur del cobertizo del bote mencionado, establecido en el mismo muelle.

Carta núm. 524 de la sección VI.

DRAGADOS EN EL CANAL SUR (PORT PHILLIP)

(Notice to Mariners, números 23 y 35. Victoria Government Gazette, 1892.)

Núm. 592, 1892.—Se han establecido tres valizas sobre pilotes en el Middle Ground, en la proximidad del faro del canal Sur, respectivamente á 6 cables al N. 8º E., á 4 cables al N. 19º E. de dicho faro. Estas valizas quedarán colocadas en esos sitios durante el dragado del canal Sur, que ya ha empezado.

Se noticia á los navegantes que, durante el dragado, la orilla Sur del canal Sur no se valizará. Con objeto de determinar la dirección de la parte que debe dragarse, se fondearán en las proximidades de la boyas de gas núm. 11 boyas planas pintadas de rojo.

En la proximidad del faro sobre pilotes se tomará el canal por el Norte de la draga, navegando con muy poca velocidad á través del mismo.

Carta núm. 524 de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Colombia Inglesa.

DISMINUCIÓN DE FONDOS EN EL BAJO PARTHIA,

EN BURRARD YNLET

(Notice to Mariners, núm. 224. Londres, 1892.)

Núm. 593, 1892.—De una reciente exploración hecha en el Burrard Ynlet, resulta que el bajo Parthia, situado al NNW. de la punta Brockton, tiene 6,4 metros de agua en marea baja de aguas vivas y que, fuera de la línea de fondos de 9 metros, tiene aquél 3 1/4 cables de largo en la dirección del ESE. al WNW. y un ancho medio de un cable. Su cantil Este se encuentra á 2,5 cables al N. 28º W. de la extremidad de la punta Brockton y al S. 85º W. de la fábrica de Moodyville.

NOTA. Los buques de mucho calado deberán navegar con precaución por estas aguas.

Carta núm. 99 A. de la sección VI.

FRANCIA

Costa Oeste.

CAMBIO DE COLORACIÓN EN LAS MARCAS DEL RÍO VANNES

(MORLEIGHAN)

Núm. 594, 1892.—La boyas «Creizle Sud», que era negra y roja, ha sido pintada con fajas horizontales blancas y negras, como boyas de bifurcación. Esta boyas termina en una mira negra formada por dos conos opuestos por el vértice.

La valiza de intersección de los dos canales (antiguo y nuevo canal de Vannes), que era negra y roja, se ha pintado á fajas horizontales blancas y negras como valiza de bifurcación.

Carta núm. 150 A de la sección II.

MAR BALTIQUE

Costa rusa.

TRABAJOS EN EL PUERTO DE LIBAU.—VALIZAS

(Circular hydrographique núm. 93. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 595, 1892.—Al principio del mes de Mayo y con carácter provisional, se han colocado dos valizas flotantes en la rada de Libau, delante de la entrada del puerto en construcción hasta una milla al Oeste. Las valizas del Norte, en número de tres, son perchas rojas con escobas rojas con las puntas para arriba; las del Sur, en número de tres, distan 105 á 425 metros de las primeras, componiéndose cada una de una percha blanca con escoba negra y las puntas para abajo. Esas valizas marcan el límite de los fondos menores de 8,3 metros. Los buques que entran deben pasar entre las dos líneas citadas, dejando las escobas rojas al Norte y Sur las negras.

TARIFA PRIMERA

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos y haberes.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a
Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
50	25	20	15	10	5	3	2	1	0'50	0'25	0'12	Gatis.
<i>En la Habana;</i>												
Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 401 pesos, sin exceder de 500.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 301 pesos, sin exceder de 400.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 201 pesos, sin exceder de 300.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 101 pesos, sin exceder de 200.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 51 pesos, sin exceder de 100.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 25 pesos, sin exceder de 50.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 12 pesos, sin exceder de 25.	Los que paguen igualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 9, si no les comprendidos en las clases 1. ^a ó 8. ^a , si no los corresponden por otros conceptos.	Jornaleros sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años cuyos cabezas de familia estén comprendidos en la clase 9. ^a , si no les comprendidos en las clases 1. ^a ó 8. ^a , si no los corresponden por otros conceptos.	Las mujeres é hijas de familia mayores de 14 años cuyos cabezas de familia estén comprendidos en la clase 10. ^a , si no les comprendidos en las clases 1. ^a ó 8. ^a , si no los corresponden por otros conceptos.	Las mujeres é hijas de familia mayores de 14 años cuyos cabezas de familia estén comprendidos en la clase 11. ^a , si no les comprendidos en las clases 1. ^a ó 8. ^a , si no los corresponden por otros conceptos.	Las mujeres é hijas de familia mayores de 14 años cuyos cabezas de familia estén comprendidos en la clase 12. ^a , si no les comprendidos en las clases 1. ^a ó 8. ^a , si no los corresponden por otros conceptos.	Pobres de soledad debidamente justificada.
Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 10.000 pesos, ya procedan del Estado ó fondos locales, y de Corporaciones, Empresas y particulares.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 8.001 pesos, sin pasar de 10.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 6.001 pesos, sin pasar de 8.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 4.001 pesos, sin pasar de 6.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 2.001 pesos, sin pasar de 4.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 501 pesos, sin pasar de 2.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 301 pesos, sin pasar de 500.						

TARIFA SEGUNDA

Clasificación por razón de alquileres de fincas que no se destinan a industrias fabril o comercial.

LOS SUE PAGUE ANUALMENTE UN ALQUILER

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER		CLASES	
EN LA HABANA	De 40.000 habitantes en adelante y poblaciones que estén dotadas de Aduanas de primera.	De 20.001 á 40.000, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.	De 10.001 á 20.000, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.
		De 10.001 á 10.000, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.
		De 5.001 á 10.000, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.	que les corresponde.
			de cédula
			que les corresponde.
3.001 pesos ó más.	1.001 pesos ó más.	801 pesos ó más.	201 pesos ó más.
2.001 á 3.000	1.001 á 2.000	801 á 1.000	401 pesos ó más.
1.001 á 2.000	801 á 1.000	601 á 800	201 á 400
801 á 1.000	601 á 800	401 á 600	101 á 200
601 á 800	401 á 600	201 á 400	51 á 100
401 á 600	201 á 400	101 á 200	26 á 50
201 á 400	101 á 200	51 á 100	21 á 25
101 á 200	51 á 100	31 á 50	5.á 8.
50 á 100	101 á 200	26 á 50	16 á 20
Menos de 50.	Menos de 25.	Menos de 20.	6.á 5.
			7.á 3.
			8.á 2.
			9.á 1.

Modelo matemático.

CEDULAS PERSONALES

Año económico de 1890

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales, cuya recaudación corre á cargo de

Modelo núm. 2.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE
CAPITAL

PUEBLO DE
BARrio DE
CALLE DE
CASA NÚM.

Año económico de 189-9.

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE y apellido de los interesados (1).	Edad.	Naturalza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	CONTRIBUCIÓN SIN RECARGOS QUE SATISFACE AL INTERESADO (2)		SUELDO ú haber anual que tiene asignado (3). — Pesos.	OFICINA, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por la finca, casa ó cuarto que habita (4).	CLASE de cédula que debe expedírsela (5).
						Territorial. — Pesos.	Industrial. — Pesos.				

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que forman parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
 (2) En esta casilla se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rural ó urbano y por contribución industrial en uno ó más puntos, aglomerando las cuotas directas que pague é incluyendo aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
 (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó en cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periodica, se reducirá á haber ó asignación anual.
 (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habite.
 (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Año económico de 189-9.

Modelo núm. 3.

(DESIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN O AYUNTAMIENTO)

PROVINCIA DE

Resumen general del (padrón) ó padrones para el impuesto de cédulas personales formados por

CONCEPTO	CÉDULAS PERSONALES										TOTAL de cuotas para el Tesoro. — Pesos.	Recargo provincial. — Pesos.	Recargo municipal. — Pesos.	TOTAL GENERAL — Pesos.
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a				
Por importe de los padrones.....														
Por aumento para las altas que puedan ocurrir.....														

Total.....
.....

Por aumento para las altas que puedan ocurrir.....

Modelo núm. 4.

Núm. [REDACTED]

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE [REDACTED]

CLASE [REDACTED]

D. _____
pueblo _____
calle _____ n.º _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____



ISLA DE CUBA

Núm. [REDACTED]

Año económico de 1892-93

CÉDULA PERSONAL

PROVINCIA DE [REDACTED]

1.ª clase. Pesos [REDACTED]

..... por 100 de recargo municipal.
..... de fd. provincial.D. _____, natural de _____,
provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,
y profesión _____, habita en _____, _____, _____, _____,
número _____, y reside habitualmente en _____ empadronado
al n.º _____

En _____ de _____ de 189_____

EL INTERESADO,

EL _____

Núm. [REDACTED]

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE [REDACTED]

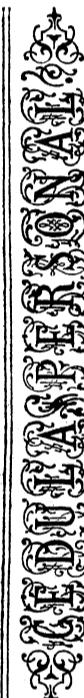
GRATIS

pueblo _____
calle _____ n.º _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____



ISLA DE CUBA

Núm. [REDACTED]

Año económico de 1892-93

CÉDULA GRATIS

_____, natural de _____,
provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,
pobre de solemnidad, habita en _____ n.º _____, y se halla
empadronado al n.º _____

En _____ de _____ de 189_____

EL _____

SECCION PROVINCIAL

DE

Modelo núm. 6.

Distrito _____ n.º _____

AÑO ECONÓMICO DE 189-9.

Lista cobratoria de cédulas que con esta fecha se entreguen á D. _____, Recaudador del
distrito _____, n.º _____ para su cobro hasta el día _____ de _____ del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de cédula.	Su importe.	Recargo provincial.	Recargo municipal.	TOTAL	OBSERVACIONES
		— Pesos.	— Pesos.	— Pesos.	— Pesos.	

NÚMERO DE ORDEN

SECCIÓN CENTRAL DE HACIENDA
DE LA
ISLA DE CUBA

Remesa de cédulas á la Sección provincial
de Hacienda de

Talón de la orden-factura que se expide en esta fecha para la remisión á la Tesorería
de dicha provincia de cédulas á las
clases siguientes:

CLASES	Número de cédulas.
D e 1. ^a clase.....	
D e 2. ^a id.....	
D e 3. ^a id.....	
D e 4. ^a id.....	
D e 5. ^a id.....	
D e 6. ^a id.....	
D e 7. ^a id.....	
D e 8. ^a id.....	
D e 9. ^a id.....	
D e 10. ^a id.....	
D e 11. ^a id.....	
D e 12. ^a id.....	
D e 13. ^a id.....	
	TOTAL.....

Conforme este pedido con la guía núm., que se expide hoy para la con-
ducción de los efectos.

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

SECCIÓN CENTRAL
DE LA
HACIENDA

Remesa de cédulas á la Sección provincial

de Hacienda de

Sr. Tesorero central:

Sírvase V. S. disponer se remitan á la Sección provincial de Hacienda de cédulas personales de las clases siguientes:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de cédulas.
D e 1. ^a clase.....	
D e 2. ^a id.....	
D e 3. ^a id.....	
D e 4. ^a id.....	
D e 5. ^a id.....	
D e 6. ^a id.....	
D e 7. ^a id.....	
D e 8. ^a id.....	
D e 9. ^a id.....	
D e 10. ^a id.....	
D e 11. ^a id.....	
D e 12. ^a id.....	
D e 13. ^a id.....	
	TOTAL.....

Cuyos efectos serván data en la cuenta general del almacén y cargo en la particular de la provincia,
previa la toma de razón de esta orden por la Sección interventora de esa Tesorería.

Habrá de de de 1892.

Tomé razón,
EL INTERVENTOR,

Registrado al folio del libro de cuentas corrientes de la Intervención.—Sentado al folio del libro
diario del Almacén.

Torna-guia correspondiente
IMPUESTO DE CÉDULAS.

Remesa de cédulas

ADMINISTRACIÓN

DE

Certificado que con guía núm., fecha se han recibido en el almacén de esta Administración los efectos siguientes, procedentes de

Guía núm. IMPUESTO DE CÉDULAS.

Remesa de cédulas

A

Licencia y guía para la conducción á de los efectos de dicho impuesto que á continuación se expresan:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA

Número
de cédulas.De 1.^a clase.....De 2.^a id.....De 3.^a id.....De 4.^a id.....De 5.^a id.....De 6.^a id.....De 7.^a id.....De 8.^a id.....De 9.^a id.....De 10.^a id.....De 11.^a id.....De 12.^a id.....De 13.^a id.....

TOTAL.....

Número
de cédulas.

CLASE Y NÚMERO POR LETRA

De 1.^a clase.....De 2.^a id.....De 3.^a id.....De 4.^a id.....De 5.^a id.....De 6.^a id.....De 7.^a id.....De 8.^a id.....De 9.^a id.....De 10.^a id.....De 11.^a id.....De 12.^a id.....De 13.^a id.....

TOTAL.....

Cuyos efectos son para el surtido de la Administración de

Fechada la que por el correo in-

mediato á su recibo, devolverá la torna-guia talonaria que va unida.

Y de esta guia, que va sin enmienda ni raspadura, se ha de tomar

razón por la Intervención, previa su conquista y conformidad con

el talón-factura núm. que motiva esta remesa

de 1892.

EL JEFE DE LA SECCIÓN

Intervenido y abonado el almacén.

EL INTERVENTOR,

Torna-guia correspondiente
IMPUESTO DE CÉDULAS.

Remesa de cédulas

ADMINISTRACIÓN

DE

Certificado que con guía núm., fecha se han recibido en el almacén de esta Administración los efectos siguientes, procedentes de

Guía núm. IMPUESTO DE CÉDULAS.

Remesa de cédulas

A

Licencia y guía para la conducción á de los efectos de dicho impuesto que á continuación se expresan:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA

Número
de cédulas.De 1.^a clase.....De 2.^a id.....De 3.^a id.....De 4.^a id.....De 5.^a id.....De 6.^a id.....De 7.^a id.....De 8.^a id.....De 9.^a id.....De 10.^a id.....De 11.^a id.....De 12.^a id.....De 13.^a id.....

TOTAL.....

Número
de cédulas.

CLASE Y NÚMERO POR LETRA

De 1.^a clase.....De 2.^a id.....De 3.^a id.....De 4.^a id.....De 5.^a id.....De 6.^a id.....De 7.^a id.....De 8.^a id.....De 9.^a id.....De 10.^a id.....De 11.^a id.....De 12.^a id.....De 13.^a id.....

TOTAL.....

De cuyos efectos me haga cargo en la cuenta de este mes, y expido la presente torna-guia, sin enmienda ni raspadura, á favor de la oficina remitente.

(Fecha, firma y sello de la oficina.)

En este lugar se anotará:

El número del talón-factura que motiva la remesa, y en su oportunidad el recibo de la torna-guia que devuelva la oficina receptor, así como cualquier incidente que dé origen la operación, como es la falta ó extravío de efectos, etc.

Modelo núm. 9.

Ayuntamiento dePROVINCIA DEAño económico de 189 -9 .MES DE DE 189 ..

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

Cuenta que yo D , Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, rindo á la Sección de Hacienda de esta provincia por la recaudación del impuesto de cédulas personales en este término municipal durante el mes de la fecha, conforme á lo prevenido en el art. 101 del Reglamento del ramo.

Clase de las cédulas.	Existencia del mes anterior.	CARGO		RECIBIDAS		AUMENTOS POR		BAJAS POR		DATA		TOTAL DATA	Existencia para el mes siguiente.	
		TOTAL CARGO	Vendidas durante el mes.	pago de recargo.	Rectificaciones.	Inutilizadas.	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

CUENTA DE VALORES

Clase de las cédulas.	Su precio.	EXPEDIDAS		Importe según valoración.		Recargo provincial.		Recargo municipal.		TOTAL CARGO		TOTAL DATA
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	

MOVIMIENTO DEL PADRÓN

Débito pendiente en fin del mes anterior.	Importe del padrón aprobado y recargo provincial.	Aumentos durante el mes.		TOTAL.		Bajas en el mes.		Líquido á cobrar por todos conceptos.		Realizado é ingresado en el mes.		Pendiente de cobro.
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	

PARIFICACIÓN

En		En		En	
El ALCADE PRESIDENTE,		EL SECRETARIO,		EL ALCADE PRESIDENTE,	

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

En á de de 189... .

(1) Este modelo servirá para las cuentas que deben rendir las Secciones provinciales, Administraciones subalternas, Ayuntamientos y los Recaudadores, con las alteraciones consiguientes.

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

Cuenta justificada que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el caso 6º, art. 26 del reglamento orgánico de la Administración provincial de esta isla, y que yo D., Gobernador de dicha provincia, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general por las cédulas personales procedentes de la Sección Central comprendiendo las que resultaron existentes en fin del trimestre anterior en esta Sección, Ayuntamientos y Administraciones subalternas, y recaudación de las cargadas y datadas durante el periodo de la cuenta y de los que han quedado para el siguiente, como asimismo el importe de las vendidas y líquido que al Tesoro corresponde.

CLASE de cédulas y precios.	(1º) EXISTENCIA DEL TRIMESTRE ANTERIOR EN LA Sectión Ayuntamiento. Administraciones.		(2º)		(3º) RECIBIDAS		(4º) AUMENTOS POR De la Central con Centrales, se- gún rola ción.		(5º) AUMENTOS POR De otras dependen- cias con cías, nú- meros.		(6º) INUTILI- ZADAS.		(7º) TOTAL CARGO Reci- fica- ciones.		(8º) VENTIDAS POR LAS Sectores, Ayuntamientos. Administraciones.		(9º) BAJAS FOR FALTAS		(10) TOTAL DATA TOTAL Devolu- Reinte- grables.		(11) TOTAL DATA TOTAL Recu- adro.		(12) TOTAL DATA TOTAL Devolu- Reinte- grables.		(13) TOTAL DATA TOTAL Recu- adro.		(14) EXISTENCIA EN LA Sectión Ayun- tamiento. Administraciones.		(15) TOTAL existencia para el trimestre si- guiente.		
	Total	Recau- dadores	Total	Recau- dadores	De cotas.	Re- cargas.	Cuotas.	Re- carga.	Cuotas.	Re- carga.	Cuotas.	Re- carga.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	Total	Devolu- cion.	Reinte- gracion.	
De á pesos.....																															

CUENTA DE VALORES

CLASE de cédulas y precios.	(17) INGRESADAS POR Sectores.		(18) INGRESADAS POR Ayuntamientos.		(19) Importe según valoración.		(20) Recargo municipal.		(21) TOTAL CARGO		(22) A deducir 5 por 100 de recaudación.		(23) LIQUIDO		(24)		(25) PARIFICACIÓN		(26)										
	Por re- cargas.	Por re- cotas.	Por re- cargas.	Por re- cotas.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.			
De á pesos.....																													

MOVIMIENTO GENERAL DEL PADRON PROVINCIAL

Débitos pendientes en fin del trimestre anterior.	Importe de los pedrones aprobados con los recargos provincial y municipal.		Aumentos durante el trimestre.		TOTAL		Bajas en el trimestre.		Líquido á cobrar por todos conceptos, é ingresado en el trimestre.		Realizado		Pendiente de cobro.	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.
En á pesos.....														

La precedente cuenta trimestral, en que están refundidas la mensual de esta Sección y las de los Ayuntamientos y Administraciones subalternas y Recaudadores de esta provincia, está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

En á pesos..... de 189...

EL INTERVENTOR,

EL GOBERNADOR.

CUENTA DE CEDULAS PERSONALES

DE LA

SECCION CENTRAL ADMINISTRATIVA

Año económico de 189 -9 :

TESONERIA CENTRAL

Trattato della storia della Francia

Existencia en el trimestre anterior.	Clases de las cédulas. RECIBIDAS	AUMENTOS POR		TOTAL Remitidas á las Secciones provinciales.	BÁJAS POR	TOTAL	Existencia para el trimestre siguiente.
		De la Fábrica Nacional del Timbre.	De otras procedencias con fijas, según relación.		Rectificaciones.		

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

卷之三

卷之三

卷之三

Aclaraciones al modelo núm. 9.

La precedente cuenta se rendirá por los Ayuntamientos y igualmente por las Administraciones subalternas de los Recaudadores, hechas las variaciones consiguientes al cambio de dependencia.

Para la mejor redacción de la cuenta se tendrán las reglas siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.^a En la primera casilla del cargo se figurarán las que hayan recibido durante el mes de la cuenta en la administración provincial, cuyas partidas se justificarán con remisión, en las cuales habrá de constar el recibo de los originales al principal de la cuenta y certificado á los demás ejemplares de la misma.

2.^a En la segunda se consignarán, de igual modo que se reciban de otras procedencias, justificándose que promueva la remisión.

3.^a En la tercera se figurará el número de cédulas que en el mes anterior hubieren sido inutilizadas, y cuando después de extendidas han de volver a los oficinas con sujeción á lo dispuesto en la regla 13.^a del apartado de la remisión.

4.^a En la cuarta se comprenderán los aumentos que fueren necesarios á la rectificación de partidas, bajas y vocaciones padecidas, bien por otras causas que no se tratarán durante el mes, justificándolo con certificación.

El uso de esta casilla es limitado para los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, y únicamente como excepción podrán verificar operaciones de por sí, cuando lo reclame la expedición de un cambio de clases á que se refiere el art. 99 del reglamento.

Llegado este caso, las cédulas recibidas en las casillas superiores se eliminarán del total de las de sucesivas, figurándoseas en la casilla de Bajas, llevandose en la cuenta del mes siguiente á la columna correspondiente por inutilizadas.

En la casilla correspondiente de la «Cuenta de cédulas» se separarán, asimismo, del total vendido de la misma, con objeto de que no se altere el precio marcado en las cédulas expedidas.

5.^a En la quinta casilla «Total cargo» figurarán en la primera cuenta que rindan la suma de las columnas anteriores, añadiendo en las sucesivas la partida que resulte pendiente en la de existencia en fin del mes anterior.

6.^a En la primera casilla de la «Dcta» se consignará el número de las cédulas que se hayan realizado durante el mes ó las que resulten en definitiva por las deducciones de que trata la regla 4.^a

7.^a En la segunda se figurarán las que igualmente se expedan en concepto de recargo; más como dentro del año, podrán venderse algunas sin este gravamen en virtud á lo prevenido en el art. 79 del reglamento, se justificará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas expedidas por este concepto.

8.^a En la tercera se comprenderán las que por cualquier motivo, y á virtud de orden de la Sección provincial, se devuelvan á éstas ó se remitan á otros Ayuntamientos, Recaudadores y Administraciones, cuya justificación tendrá lugar uniendo al principal de la cuenta la factura ó guía con el Recib^t de las mismas y copias de las órdenes de la Seccⁿ ó referida, y á los demás ejemplares copias de estos documentos.

También comprenderán en esta casilla las cédulas que por consecuencia de lo preventido en la regla 13.^a, del art. 95, haya necesidad de devolver al Almacén, y las que definitivamente se devuelvan al de la Sección provincial.

mente se devuelven al de la Sección provincial.

9.^a Casilla 4.^a—El uso de esta casilla es muy limitado, y sólo tiene aplicación en los casos de sustracción de cédulas o pérdidas por incendios o por otros motivos fortuitos. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas de la pérdida y justificación de la misma, se datarán los Ayuntamientos y Administraciones de su importe, á reserva de la resolución que pudiera dic-

de su importe, a reserva de la resolución que pudiera dictarse.

10. En la quinta figurarán las citadas oficinas las bajas, cuando fuere necesario para la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otros motivos, justificándola con certificación de referencia.

11. Y en la última (6.^a), ó sea el «Total Data» figurará la suma de las cinco columnas anteriores, la que se restará

la suma de las cinco columnas anteriores, la que se restará de la que aparezca en el «Total Cargo», á fin de deducir la diferencia que como existencia se estampará en la última cajilla de la cuenta.

Cuenta de valores.
Esta parte de la cuenta comprenderá la cuenta y razón de cédulas en la forma siguiente:
12. En la primera y segunda casilla se consignará la clase

13. En la tercera el número de las vendidas en el mes por su precio simple.

14. En la cuarta las que por concepto de recargo, con arreglo al art. 74 del reglamento, se hayan expedido en diligencias, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 74.

Asimismo, tanto en esta casilla como en la tercera, se

XVII. Mismo en esta casilla como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en la regla 5.^a sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

prendidas en las dos anteriores, según valoración.

16. En las sexta y séptima se estampará el recargo cobrado con arreglo al tipo que acuerde el Ayuntamiento y la Diputación Provincial.

17. En la octava la suma general de las casillas quinta, sexta y séptima anteriores.

18. En la novena se consignará la cantidad que por premio de recaudación corresponda al Ayuntamiento. Recaudador ó Administración según los casos, ó sea el 5 por 100 del anterior total, conforme a lo dispuesto en el art. 76.

19. En las diez y once se comprenderá el líquido que corresponde á favor de los Pobres.

rresponda á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por los recaudos provincial y municipal, deducido el 5 por 100 que corresponde por recaudación.

21. La última casilla del «Total Data» deberá comprobar exactamente con el «Total Cargo» de esta cuenta.

Movimiento del padrón.

22. La parte de la cuenta destinada á demostrar el movimiento del padrón tiene además por objeto el de ofrecer á las Administraciones provinciales los elementos necesarios para la rendición de la cuenta de Rentas públicas, manifi-

tando la situación de la cuenta de caudales entre la oficina cuantificante y el Tesoro, y dando a conocer si se ha realizado el importe del padrón, cuáles sean las alteraciones justificadas que el mismo sufra en su total, y por último, si las cantidades recaudadas han tenido ingreso en la Tesorería provincial. En tal virtud, las Administraciones subalternas y Ayuntamientos deberán tener presente las siguientes reglas:

1.^a En la casilla de débito pendiente figurará el que resulte de la cuenta anterior.

2.^a En la segunda casilla se consignará el total importe del padrón aprobado.

3.^a En la tercera deberá fijarse el importe de los aumentos que el padrón tenga por cualquier concepto, detallándose en relación los que proceden de nuevas inclusiones, los que tengan por objeto rectificar errores y los valores que origine la expedición de cédulas por recargo.

4.^a En la columna de bajas figurarán éstas, explicándose en relación, separadamente, las que proceden de partidas fallidas de las que tengan por objeto rectificar errores materiales de aplicación.

5.^a En la columna de valores realizados e ingresados se consignará el importe de éstos, uniendo relación que determine los procedentes de cédulas por recagos con separación de las ordinarias, debiendo acompañarse como justificantes las cartas de pago que acrediten el ingreso de la recaudación en la Tesorería.

6.^a La diferencia entre el líquido a cobrar y lo ingresado constituirá el débito pendiente a cargo de la oficina cuantificante.

Aclaraciones al modelo núm. 40.

Esta cuenta será trimestral, refundiéndose en la misma la mensual de la Sección respectiva de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores, debiendo atenerse a las prevenciones siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.^a En la casilla primera del «Cargo», existencia del trimestre anterior (que sólo tendrá aplicación desde el segundo de la cuenta del año económico de que se trate), se consignará el número total de las cédulas que existan en los almacenes de la Sección respectiva Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la provincia, justificándola con relación detallada y certificada, que se redactará en vista de las cuentas mensuales de aquellas Dependencias, guías de remisión y demás documentos y libros que existan en la Sección provincial, teniendo principal cuidado en consignar separadamente las útiles de las inútiles.

2.^a En la segunda se figurará la suma de las cuatro columnas que comprende la casilla anterior.

3.^a En la tercera las recibidas de la Sección Central, acreditándolas con las guías requisitadas, uniendo el original al principal de la cuenta y copias a los demás ejemplares.

4.^a En la cuarta las recibidas de otras Dependencias por causas imprevistas, justificándolas de igual modo con la orden que motivó la remesa.

5.^a En la quinta se comprenderán únicamente las cédulas

que hayan sido anuladas después de extendidas, y que datadas por «Bajas» en la cuenta anterior, vuelven al Almacén según lo dispuesto en la regla 13 del art. 95 del reglamento.

6.^a En la sexta «Aumentos por rectificaciones», se figurarán los aumentos cuando fueren necesarios a la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el trimestre, justificando con certificación de referencia.

También se figurará en esta casilla el número de cédulas que resulte por cambio de clases y a que se refiere el art. 99 de la instrucción.

En este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores dentro del trimestre se eliminarán del total de las vendidas de igual clase, figurándolas en la casilla de «Bajas por rectificaciones» para después llevarlas en la cuenta siguiente á la de «Aumentos», referida.

En la «Cuenta de valores» casilla correspondiente (columnas anteriores de las «Vendidas»), se segregarán asimismo del total vendido de la misma clase, con objeto de que no se altere el precio marcado a las nuevas cédulas expedidas.

En el caso de que las cédulas que se entreguen en pago de otras de mayor precio, no figuren como realizadas en el trimestre de la cuenta, sino que lo hayan sido en las anteriores, será necesario que por las indicadas Oficinas se practiquen las operaciones siguientes:

Comprendrán en la casilla de «Aumentos» por «inutilizadas», el número de cédulas recibidas en pago de las de mayor precio expedidas, comprendiéndolas también en la casilla de devueltas (en la Dta) al Almacén si en el mismo trimestre se hubiera efectuado la devolución á éste, ó en la de existencia si no tiene lugar la misma. A la vez efectuarán una devolución de ingresos indebidos al capítulo, artículo, Sección correspondiente de la cuenta de Rentas públicas, por el importe de las cédulas recibidas al objeto de que en el trimestre de la cuenta las nuevas cédulas expedidas figuren por todo su valor con arreglo al referido art. 99.

7.^a En la séptima «Total Cargo», se consignará el importe de las seis casillas anteriores.

8.^a En la primera de la «Data» se comprenderán en las columnas anteriores las vendidas por cuotas sencillas por la Sección, Ayuntamientos, Administraciones y Recaudadores, y las expedidas en concepto de recago; mas como dentro del año podrán venderse cédulas sin ese gravamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento, se ajustará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas por ambos conceptos.

9.^a En la segunda, la suma de las cuatro columnas anteriores.

10. En la tercera, se consignarán las que sean necesarias, según lo dispuesto en la regla 6.^a, y las «Devueltas» al «Almacén de la Sección Central», al terminar el año, conforme á lo prevenido en el art. 100, justificándose esta partida con la guía requisitada, cuyo original se unirá al principal de la cuenta, y copia á los demás ejemplares.

11. En la cuarta «Por faltas reintegrables», sólo tienen aplicación las partidas que por casos de sustracción ó pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos ocurrieren. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas á que obedezca la pérdida ó sustracción indicadas ó su justificación, se datarán de su importe á reserva de la resolución que se dicte.

12. En la quinta «Bajas por rectificaciones», se figurarán las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13, del art. 95, haya necesidad de devolver al Almacén, justificando con la certificación correspondiente.

13. En la sexta, la sume de las tres casillas anteriores.

14. En la séptima, total Data, el importe del de las rendidas y el de las bajas.

15. En la octava, casilla de Existencia, se consignará la diferencia que resulte entre el total Cargo y total Data, especificando la de cada dependencia y justificándola con relación certificada que determine la existencia parcial en la Sección, Ayuntamientos, Administraciones y Recaudación, así como la clasificación de útiles e inútiles.

16. En la novena se figurará el total de las cuatro columnas anteriores.

Cuenta de valores.

17. En la primera casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

18. En la segunda el número de las vendidas en toda la provincia durante el trimestre, en vista de las cuentas parciales de la Sección, de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores.

En las columnas anteriores se detallarán las rendidas por cuotas simples y las expedidas en concepto de recago, con arreglo al art. 74 del Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 8.^a anterior.

Asimismo, tanto en esta casilla, como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en el segundo párrafo de la regla 6.^a sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

19. En la tercera se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las anteriores columnas, según su valoración.

20. En la cuarta y quinta se estampará el recargo municipal y provincial, cobrado con arreglo al tipo que acuerden los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

21. En la quinta la suma de las casillas precedentes.

22. En la primera de la Data se consignará la cantidad que por premio de recaudación corresponda a los participes, conforme á lo dispuesto en el art. 76; esta partida se justificará con una liquidación certificada expresiva de los acreedores e importancia de las sumas que le correspondan.

23. En la segunda y tercera se comprenderá el líquido que resulte á favor del Ayuntamiento y Diputaciones por su respectivo recago, deducido el 5 por 100 de recaudación.

24. En la cuarta el líquido que resulte á favor del Tesoro, hechas iguales deducciones.

25. En la quinta la suma de las cuatro casillas anteriores, que deberá comprobar exactamente con el total cargo de la cuenta.

Movimiento del padrón.

26. Las Secciones provinciales, al redactar esta parte de la cuenta, tendrán presente cuanto respecto del asunto se previene en la regla 22 de las consignadas en la cuenta, módulo núm. 9, unido a este reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Julio de 1892.

SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEs 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEs 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
1. Varón...	17 m.	P.....	Sarampión.....	Paseo de Areneros, 28...	>	29	Idem.....	28	Casado ..	Gastroenteritis...	Toledo, 13.....
2. Idem....	30 m.	P.....	Idem.....	Espada, 14.....	>	30	Idem.....	40	Soltero ..	Lesiones.....	Carretera Andalucía, 4.....
3. Idem....	76	Viudo..	Fiebre tifoidea.....	Arroyo Abroñigal.....	>	31	Idem.....	50	Casado ..	Derrame seroso.....	Preciados, 17.....
4. Idem....	40	Casado ..	Tuberculosis pulmonar.....	León, 32.....	>	32	Idem.....	1 m.	P.....	No de tiempo.....	Inclusa.....
5. Idem....	64	Viudo..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	33	Idem.....	13 d.	P.....	Idem.....	Idem.....
6. Idem....	28	Soltero ..	Idem.....	Concepción Jerónima, 7.....	>	34	Idem.....	6 d.	P.....	Idem.....	Idem.....
7. Idem....	18 m.	P.....	Idem.....	Cast. de San Pedro, 8.....	>	35	Idem.....	Feto.....	Idem.....	Carranza (hallado en un solar).....
8. Idem....	4	P.....	Bronquitis capilar.....	Biblioteca, 4.....	>	36	Idem.....	Idem.....	Judicial.
9. Idem....	3	P.....	Idem.....	Verdad, 4.....	>	37	Hembra..	39	Soltera ..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....
10. Idem....	5	P.....	Idem.....	Corredor, 2.....	>	38	Idem....	17 m.	P.....	Tuberculosis aguda.....	Espejo, 29.....
11. Idem....	30 m.	P.....	Catarro pulmonar.....	Cruz, 12.....	>	39	Idem....	4	P.....	Fiebre tifoidea.....	Monteleón, 29.....
12. Idem....	1	P.....	Gastroenteritis.....	Ferrer del Río, 2.....	>	40	Idem....	2	P.....	Varioloides.....	Rivera de Curtidores, 12.....
13. Idem....	21	Soltero ..	Enterocolitis.....	Hospital Militar.....	>	41	Idem....	3	P.....	Estinosis laringea.....	Corredora, 29.....
14. Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Silva, 28.....	>	42	Idem....	32	Casada ..	Colapso cardíaco.....	Hospital Provincial.....
15. Idem....	62	Casado ..	Cáncer del Estómago.....	Almirante, 19.....	>	43	Idem....	7	Soltera ..	Pneumonía.....	Amplio, 38.....
16. Idem....	2	P.....	Angina membranosa.....	García Paredes, 15.....	>	44	Idem....	10 m.	Broncopneumonía.....	Pasadizo de San Ginés, 5.....
17. Idem....	43	Casado ..	Pneumonía.....	Sembrería, 6.....	>	45	Idem....	17 m.	P.....	Debilidad.....	Mediodía Grande, 4.....
18. Idem....	50	Idem....	Rotura del corazón.....	Alcalá, 3.....	>	46	Idem....	1	P.....	Gastroenteritis.....	Paseo de Melancólicos, 6.....
19. Idem....	44	Idem....	Uretritis.....	Príncipe de Vergara.....	>	47	Idem....	40	Casada ..	Cirrosis del hígado.....	Hospital Provincial.....
20. Idem....	60	Idem....	Arteria esclerosa.....	Fernando el Santo, 14.....	>	48	Idem....	2 m.	P.....	Empacho.....	Camino de Carabanchel, 6.....
21. Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Solana, 4.....	>	49	Idem....	4 m.	P.....	Melampsia.....	Juan Duque, 3.....
22. Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Embajadores, 33.....	>	50	Idem....	1	P.....	Connoción cerebral.....	Cuchilleros, 6.....
23. Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Duque de Alba, 7.....	>	51	Idem....	8 d.	P.....	Debilidad.....	Inclusa.....
24. Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Murillo, 31.....	>	52	Idem....	14 m.	P.....	Raquítismo.....	Hospital Provincial.....
25. Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Bravo Murillo, 56.....	>	53	Idem....	62			

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 2 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 301.097 pesetas 98 céntimos, que se compone: de pesetas 291.762 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Mayo último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 9.335'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Junio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuvo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 21 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desecharadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publicó su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Firma y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarla ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desecharadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie.
			Pesetas.
			TOTAL GENERAL...

Madrid..... de..... de 1892.

El interesado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado central.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, y á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados: Ordenanza de la Sección de Fomento de Lugo, D. Martín García González; de Vizcaya, D. Tomás Ramírez Díaz, y de Zaragoza, D. Angel Liria Jiménez.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.^o del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Aravaca y Chapinería, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de una de las Elementales de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibir desde 1.^o de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 687'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación. Para el percibo de las 825 pesetas se exigirá estar aprobado en ejercicios de oposición.

Las idem de las Elementales de Aldea del Rey y Almagro, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibirse desde 1.^o de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de la Elemental de Villamayor, con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibirse desde 1.^o de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 412'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Criptana, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibir desde 1.^o de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niñas.

La plaza de Maestro de la Elemental de Fuentelespino de Haro, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Santa Cruz de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 77'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Alcolea de Tajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encargarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que desean obtener cada

una de todas las que soliciten en el distrito de las anunciadas en la presente época de concurso. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V. B.^o del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Junta de obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid.

Emisión de 1.500 obligaciones al portador, segunda serie, de 500 pesetas cada una, números 2.501 á 4.000, con interés anual de 5 por 100, pagaderos por semestres vencidos en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, autorizada por la ley de 8 del presente mes.

Conforme á dicha ley, se emiten estas obligaciones en representación del Estado, con el carácter de efectos públicos y con segunda hipoteca sobre el edificio sito en la plaza de la Lealtad, de esta Corte, con destino á Bolsa de Comercio. Para el pago de sus intereses, se consignará anualmente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento la suma de 50.000 pesetas durante quince años, á contar desde el ejercicio de 1892-93; y posteriormente se cubrirán los intereses de las que en aquel entonces resulten en circulación con el producto del impuesto de entrada á las reuniones de Bolsa, que autoriza la ley de 30 de Julio de 1878. Estas obligaciones llevan la fecha de 1.^o de Julio de 1892, desde la cual gozan de interés: van autorizadas con las firmas autógrafas de los Sres. Presidente, Contador y Tesorero de la Junta, y son amortizables á la par.

Se dará principio á la amortización de las 2.500 obligaciones de la primera serie con el producto de la venta del actual edificio de Bolsa, que tendrá lugar tan pronto como se trasladen las reuniones al nuevo local, y seguirá anualmente la amortización del resto de las de primera serie con el exceso de dicha consignación y el remanente del impuesto de entrada en Bolsa, después de cubierto el pago de intereses de dichas obligaciones y de las de segunda serie. Extinguidas las 2.500 obligaciones primeras, seguirá en igual forma la amortización de las 1.500 de segunda serie.

NEGOCIACIÓN. Esta Junta, en virtud de la Real orden de 9 de este mes, expedida por el Ministerio de Fomento, ha señalado el próximo sábado 16, á las once de la mañana, para celebrar en el piso principal de la Bolsa el acto de negociación de 1.500 obligaciones al portador, números 2.501 á 4.000, segunda serie, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Una Comisión de la Junta de obras presidirá el acto, admitiendo durante media hora, en pliegos cerrados, las proposiciones, que suscribirán exclusivamente los Agentes colegiados de Bolsa en los impresos que facilita á la Secretaría de la Junta.

2.^a Cerrada la admisión de pliegos, dado á conocer su número, y antes de su apertura, se leerá el tipo ó mínimo admisible que haya fijado la Junta para la adjudicación de las obligaciones, desechándose las proposiciones que fueren á tipo inferior.

3.^a Serán admitidas por el orden del cambio más alto al más bajo las proposiciones cuyos tipos sean ó excedan del fijado por la Junta.

4.^a Inmediatamente se abrirán y leerán en público los pliegos y se adjudicarán las obligaciones, conforme á los términos de las dos anteriores condiciones, al mejor postor ó mejores postores.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales adjudicables que excedieran del número de 1.500 obligaciones que se negocian, se abrirá licitación pública entre sus autores durante cinco minutos, y si no mejorase en sus respectivas proposiciones, se prorratarán en la proporción correspondiente al pedido.

6.^a Las proposiciones hechas, por un mismo Agente de Bolsa á igual cambio se considerarán como una sola proposición.

7.^a El pago de las que resten al adjudicadas se hará el día 22 del corriente, de once á una, en casa del Tesorero de la Junta, Sr. D. Luis Fernández de Heredia, calle de la Magdalena, núm. 17.

8.^a Se entregarán certificados provisionales al portador, los cuales serán en su día canjeados por los títulos definitivos.

Madrid 11 de Julio de 1892.—V. B.^o = El Presidente accidental, Gil María Fernández.—El Secretario, José Luis Colom.

X-87

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina, por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Guadix.—Nicanor Diego

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LOGROÑO

D. José Ruiz López. Juez instructor de este partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Vicente Andrada Cordero, por estafa, he acordado publicar la presente, á fin de que el referido procesado se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión provisional en dicha causa, hasta que preste fianza por valor de 1.500 pesetas.

Dado en Logroño á 26 de Junio de 1892.—José Ruiz López.—Ante mí, Manuel D. Amarilla.

Señas del procesado.

Estatura un metro 60 centímetros, ojos castaños, pelo cano, color moreno, oficio sastre.

J—4448

MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del Norte y Escrivania del que refrenda se han seguido autos á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España sobre suspensión de pagos, en los que se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Julio de 1892.—El Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del Norte de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por la Compañía de Ferrocarriles del Este de España, defendida por el Letrado D. Antonio Coming y representada por el Procurador D. José María Cordon, sobre que se la declarase á aquella en estado de suspensión de pagos,

1.^º Resultando que por el Procurador D. José María Cordon, en nombre y con poder bastante de la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, se acudió al Juzgado con escrito fecha 28 de Junio de 1890, solicitando se declarase en estado de suspensión de pagos á dicha Compañía, haciendo la historia detallada de la misma, desde el momento de otorgarse la primera concesión hasta aquél en que se presentó la expresada solicitud:

2.^º Resultando que practicadas diferentes diligencias se procedió á la confrontación y cotejo del balance presentado, resultando conforme con sus antecedentes obrantes en los libros de la Compañía:

3.^º Resultando que las razones alegadas por la Compañía para solicitar la declaración de suspensión de pagos fueron que no podía cubrir sus obligaciones, debido á los grandes gastos que había tenido que hacer en la ejecución de las obras de acabamiento y reparación de los 88 kilómetros de vía comprados entre Valencia y Utiel, unido esto á las malas cosechas de los últimos años en la comarca donde la línea se halla encalvada, y que del balance de 31 de Mayo de 1890, presentado en autos, resultaba un excedente de ingresos sobre los gastos desde 1.^º de Enero á dicho día 31 de Mayo de 77.534 pesetas 35 céntimos, lo cual demostraba que sin las circunstancias expresadas la Compañía podría marchar desahogadamente, haciendo frente á sus obligaciones y compromisos; habiendo redundado en beneficio de sus acreedores los gastos hechos, puesto que los ingresos se habían aplicado á obras necesarias en la línea:

4.^º Resultando que habiéndose cumplido los requisitos que exige la ley de 12 de Noviembre de 1869, y el Código de Comercio vigente, el Juzgado por auto de 17 de Julio de 1890 declaró en estado de suspensión de pagos á la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, mandando que por virtud de aquella declaración se paralizasen todos los procedimientos ejecutivos y de apremio que existieran pendientes contra la misma, para lo cual se ofició á los Juzgados de primera instancia de esta Corte con testimonio de aquel auto, disponiendo al propio tiempo que la Compañía venía obligada á consignar en la Caja General de Depósitos los sobrantes que existieran de sus productos después de cubrir los gastos de administración, explotación y construcción, y á presentar ante el Juzgado en el término de cuatro meses una proposición de convenio para el pago de los acreedores aprobado previamente en junta general por los accionistas:

5.^º Resultando que el día 11 de Noviembre de 1890 tuvo lugar una junta general extraordinaria de los accionistas de la Sociedad declarada en estado de suspensión de pagos, y llevadas todas las formalidades legales que determinan los estatutos de aquella, fué aprobado por unanimidad el proyecto de convenio que con arreglo á las disposiciones citadas en el resultado que antecede, tenía obligación de presentar la Sociedad dentro de los cuatro meses antedichos, como lo hizo en escrito de 17 de Noviembre de 1890, habiéndose practicado oportunamente las confrontaciones convenientes con los originales existentes en los libros de actas de la Compañía:

6.^º Resultando que á petición de la Sociedad interesada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, se mandó publicar la proposición de convenio presentada por la Sociedad de los Ferrocarriles del Este de España en los periódicos oficiales y uno de los más publicidad de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, París, Londres, Bruselas, Lyon, Frankfort sur-mein, Straburg, Basilea y Ginebra, por medio de edictos, con inserción de aquél convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á dicha proposición de convenio, dirigiendo al efecto los oportunos exhortos á los Jueces correspondientes de la población españolas y á los Cónsules de nuestra Nación en las extranjeras:

7.^º Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España acudió al Juzgado con escrito fecha 21 de Diciembre de 1891, manifestando: que, preoc pándose, como era natural, del interés de sus acreedores, había conseguido por gestiones particulares y reiteradas colocarse en una situación que le permitía ofrecer á aquéllos mayores ventajas que las que los mismos pudieran reportar por el proyecto de convenio presentado en 17 de Noviembre de 1890; que, al efecto, había realizado un proyecto de contrato con la respectable Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, por virtud del cual, obtenida ya la sanción de sus accionistas, presentaba un convenio garantizado y de ventajas evidentes sobre el primeramente ofrecido; que dicho convenio fué aprobado en junta general de accionistas, que tuvo lugar el 25 de Noviembre de 1891, presentando al Juzgado

las certificaciones que así lo acreditaban, y no siendo aún firme y definitivo el primer proyecto de convenio presentado, existiendo ventas en el nuevo y ningún perjuicio para nadie, solicitaba la publicación del nuevo proyecto de convenio en los términos que marca el art. 935 del Código de Comercio:

8.^º Resultando que admitido el anterior escrito, por providencia de 22 de Diciembre de 1891 se mandó hacer la publicación del nuevo proyecto de convenio presentado, insertando edictos en los periódicos oficiales y en los de más circulación de los puntos de España y del extranjero que se determinaron al hacer la primera publicación, para que en el término de tres meses acudieran á adherirse al mismo los acreedores que lo tuvieran por conveniente, á cuyo efecto se expedieron exhortos para su inserción en los periódicos de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, París, Lyon, Londres, Bruselas, Frankfort sur mein, Ginebra, Basilea y Strabourg, habiéndose hecho las oportunas publicaciones en todos los puntos citados, y habiendo sido la última de ellas la verificada en Lyon (Francia) el 10 de Marzo de este año, por lo cual terminó el plazo para admitir las adhesiones de los acreedores el 10 de Junio último, según lo dispuesto por la providencia dictada por este Juzgado el 22 de Diciembre de 1891:

9.^º Resultando que desde la fecha en que se declaró á la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España en estado de suspensión de pagos hasta el día, ha ingresado en la Caja general de Depósitos, en concepto de sobrantes de su explotación y á disposición de este Juzgado, la suma de 760.252 pesetas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 12 de Diciembre de 1869, en el Código de Comercio vigente y en el auto de este Juzgado de 17 de Julio de 1890:

10. Resultando que de conformidad con lo establecido en el art. 932 del repetido Código de Comercio fué presentado oportunamente, como antes queda dicho, el balance del activo y pasivo de la Sociedad, y divididos los acreedores en tres grupos, resultan en el primero dos acreedores por la suma de 248.492 pesetas 85 céntimos; en el segundo 40.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, y en el tercero un acreedor por 610.893 pesetas 10 céntimos, y que de ellos se han adherido al convenio dentro del término señalado, los créditos del primero, segundo y tercer grupo, cuyo resumen general se ha hecho constar en autos y publicado últimamente en la GACETA DE MADRID:

11. Resultando que el núm. 167 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 de Junio último, se insertó un resumen general y recuento de las adhesiones presentadas, con arreglo al art. 935 del Código de Comercio y párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 por los acreedores de la referida Compañía al proyecto de convenio propuesto por la misma y publicado en las GACETAS DE MADRID de 30 y 31 de Enero del año actual, y dal expresado resumen resultó que de los acreedores por créditos privilegiados del primer grupo se habían presentado dos extractos de cuenta corriente, cuyos saldos ascienden en junta á pesetas 248.492 con 85 céntimos, que constituyen la totalidad de los créditos de este grupo adherido al convenio; que del segundo grupo, créditos hipotecarios obligaciones se habían adherido 846 interesados con 29.412 obligaciones, teniendo la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España emitidas 40.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una; que del tercer grupo, créditos comunes, el único de esta clase de 610.893 pesetas 10 céntimos, se adhirió al convenio, habiéndose presentado en autos el oportuno extracto de cuenta corriente, resultando del cómputo de los votos correspondientes á los tres grupos que prescribe la ley, que habían sido favorables al convenio, se publicó dicho cómputo, á fin de que en el término de quince días siguientes al de su publicación en la GACETA, los acreedores disidentes y los que no habían comparecido, pudieran hacer oposición al convenio por defectos en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.^º al 5.^º del art. 903 del Código de Comercio, sagún dispone el 936 del mismo, habiendo transcurrido con exceso el señalado término de los quince días sin que se haya presentado oposición alguna:

12. Resultando que rectificada nueva y detenidamente la relación de las obligaciones adheridas al convenio, resulta el número de aquéllas el de 29.412, con la variación de 101 de menos, de los datos publicados en la GACETA del 15 de Junio último, y que consiste en haberse repetido algunas partidas, pero que en nada altera esta diferencia el resultado de existir número bastante para que el convenio resulte aprobado en esta primera publicación:

13. Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

1.^º Considerando que seguido este juicio por todos sus trámites ordinarios, el convenio reúne los requisitos legales de presentación y aprobación por los accionistas y acreedores interesados en el mismo; que las publicaciones se han hecho en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y que señaló en su día este Juzgado, constando en autos números de todos los periódicos en que ha tenido lugar la inserción de los anuncios:

2.^º Considerando que, hecho el recuento de las adhesiones presentadas al Juzgado, resulta cumplido el requisito que para aprobación determina el art. 935 del Código de Comercio, puesto que de todos los grupos en que se dividen los acreedores, según establece el art. 932, se han adherido al convenio entidades que en todos ello exceden de las tres quintas partes de los mismos:

3.^º Considerando que, segín se establece en el art. 936 del repetido Código de Comercio, se ha hecho la publicación del cómputo de votos adheridos, siendo éste favorable al convenio, y durante los quince días siguientes á dicha publicación no se ha hecho oposición ninguna clase por los acreedores disidentes, ni por los que han dejado de concurrir con sus adhesiones, ni tampoco por ninguna de las causas determinadas en los números 2.^º al 5.^º del art. 903:

4.^º Considerando que, aprobado que sea el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, es obligatorio aquél para la Sociedad deudora y para todos sus acreedores, quedando aquélla en libertad para llevar á efecto su cumplimiento, para lo cual es necesario devolverle las cantidades retenidas á disposición del Juzgado, y toda vez que dicha garantía es ya innecesaria:

5.^º Considerando que al Juzgado sería muy difícil poder hacer llegar devuelta á los interesados los resguardos prevenidos para acreditar los depósitos hechos de las obligaciones adheridas, y que la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, en escrito de 4 de los corrientes, se ha brindado á encargarse de efectuar la expresada devolución, ofreciendo, á juicio del Juzgado, garantías suficientes de que realizará este encargo bien y honradamente;

Visto lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre de 1869, y en el libro 4.^º, tit. 1.^º, sección 8.^a del Código de Comercio vigente;

Fallo que debo aprobar y apruebo el convenio presentado

por la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, aprobado á su vez por la junta general de sus accionistas el 25 de Noviembre de 1891, y aceptado por los acreedores en la proporción necesaria; que esta aprobación se publicará desde luego, y así que resulte firme y definitiva, déuse las órdenes oportunas á la Caja general de Depósitos, para que haga entrega á la representación legal de la Sociedad de los Ferrocarriles del Este de España de todas las cantidades que, á consecuencia de estos autos tenga consignadas á disposición de este Juzgado en aquel establecimiento, y á más los réditos devengados por las mismas. Devuélvanse los resguardos unidos á las adhesiones presentadas y que acreditan la consignación de obligaciones á la Sociedad del Este de España, según tiene solicitado, á fin de que, bajo su responsabilidad, y por su cuenta y riesgo, los haga llegar con toda seguridad á manos de sus legítimos dueños, á fin de que puedan utilizarlos para los usos que les convengan, y comuníquese á los Juzgados de instrucción á quienes se les hubiere dado en su día conocimiento del auto de este Juzgado de 17 de Julio de 1890, la aprobación del convenio, y por consiguiente el haber cesado el estado de suspensión de pagos en que se declaró entonces á la referida Sociedad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Norte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 7 de Junio de 1892, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lesmes López.

La numeración de las obligaciones adheridas al convenio son las siguientes:

1—5 22—24—46—50 42—64 66—68 77—83 98—100—
101—107—109—113 133—137 140—151 194—196 222—
226—250—254 286—306—325—326 331 353—364—
365—368 398—400 402—406 410—412 421—426 438—
440—482 487—489 549—551 814—816 876—878 882—
887—889—891 1.074 1.081 1.084 1.157—
1.163—1.164 1.168 1.171—1.173 1.176—1.181 1.183—
1.198 1.209—1.219 1.226—1.233 1.241—1.245 1.255—
1.261 1.270—1.283 1.284—1.287 1.290—1.292 1.297—
1.303—1.304 1.308 1.310—1.318 1.368—1.370 1.371—
1.382—1.385 1.386 1.392 1.398—1.406 1.413—1.420 1.420—
1.425—1.428 1.430 1.433—1.440 1.444—1.449 1.460—
1.463 1.470—1.472 1.473—1.477 1.483—1.497 1.539—
1.556—1.557 1.560 1.586—1.589 1.596—1.599 1.608—
1.611 1.617—1.634 1.639 1.641 1.667—1.673 1.684—
1.686 1.700—1.714 1.719—1.723 1.725 1.766—1.794—
1.833 1.835 1.866 1.898 1.909 1.912—1.917 1.917—
1.937—1.946 1.958—1.967 2.017—2.020 2.042—
2.044—2.045 2.050 2.060—2.066 2.068—2.075 2.075—
2.078—2.080 2.095—2.100 2.110 2.173—2.175 2.177—
2.184—2.185 2.200—2.202 2.204 2.207—2.209 2.210—
2.221 2.272—2.278 2.289—2.296 2.322—2.325 2.332—
2.334 2.341—2.348 2.350—2.352 2.386—2.388 2.403—
2.409 2.410 2.413 2.419—2.424 2.433—2.437 2.441—
2.444 2.482—2.485 2.517—2.519 2.521—2.524 2.551—
2.554 2.556—2.564 2.598—2.599 2.604—2.627 2.650—
2.653 2.654—2.658 2.678—2.684 2.718—2.740 2.740—
2.743 2.745—2.747 2.749—2.752 2.754—2.756 2.758—
2.761 2.764—2.767 2.768—2.771 2.775—2.783 2.791—
2.792 2.795—2.802 2.799—2.808 2.818—2.820 2.822—
2.833 2.837 2.840—2.843 2.854—2.856 2.860—2.862 2.864—
2.866 2.912—2.914 2.921—2.925 2.928—2.929 2.933—
2.942—2.945 2.949—2.951 2.961—2.963 3.013—3.023 3.023—
3.066 3.070 3.078 3.082 3.096 3.102 3.110 3.144 3.144—
3.183 3.198 3.268 3.217—3.222 3.229 3.316—
3.318 3.373—3.387 3.389 3.424—3.433 3.437—3.445 3.445—
3.504 3.510 3.513 3.515 3.518 3.535 3.563 3.565 3.565—
3.569 3.571 3.645 3.648 3.655 3.661 3.670 3.680 3.680—
3.756 3.758 3.765 3.771 3.792 3.796 3.802 3.805 3.805—
3.839 3.847—3.849

9.157 y 9.158—9.160—9.164 á 9.168—9.170—9.172 á 9.174—
9.179 á 9.188—9.202 á 9.205—9.210 á 9.224—9.226 á 9.250—
9.254 á 9.258—9.260 á 9.272—9.275 á 9.284—9.291 á 9.299—
9.304 á 9.315—9.34 á 9.343—9.351—9.353 á 9.369—9.383 á
9.385—9.412 y 9.413—9.4.3 á 9.427—9.433 á 9.455—9.455 á
9.464—9.467 á 9.477—9.479—9.486 á 9.490—9.493 á 9.511—
9.514 á 9.528—9.533 á 9.556—9.559 á 9.575—9.582 á 9.587—
9.591 á 9.596—9.598 á 9.61—9.614 á 9.643—9.649 á 9.683—
9.685—9.687—9.690 á 9.699—9.701 á 9.753—9.755 á 9.761—
9.768 á 9.799—9.802 á 9.870—9.873 á 9.876—9.879 á 9.889—
9.894 á 9.900—9.909 á 9.913—9.927 y 9.928—9.966 á 9.975—
9.973 á 9.983—9.985 y 9.986—9.989—9.991 á 9.994—10.000—
10.001—10.003 á 10.005—10.023 á 10.080—10.082—10.084 á
10.100—10.112 á 10.167—10.169 á 10.180—10.184 á 10.187—
10.190 y 10.191—10.193 á 10.175—10.200 á 10.202—10.204 á
10.206—10.219—10.215 á 10.217—10.221 y 10.222—
10.227 á 10.22 á 10.234 á 10.303—10.309 á 10.316—10.319 á
10.321—10.327 á 10.361—10.362 á 10.366 á 10.370—
10.372 á 10.371—10.399—10.401 á 10.434—10.436 á 10.446—
10.449 á 10.457—10.459 á 10.461—10.463 á 10.484—10.477 á
10.497—10.49 á 10.510—10.512—10.515—10.522 y 10.523—
10.526 á 10.553—10.559 á 10.562—10.578—10.580 á
10.584—10.601 á 10.606—10.613 y 10.614—10.616 á 10.633—
10.643 á 10.756—10.758 y 10.759—10.764 y 10.767—10.774 á
10.783—10.789 á 10.856—10.858 á 10.869—10.874 á 10.877—
10.883 á 10.885—10.894 á 10.900—10.902—10.904 á 10.915—
10.919—10.923 á 10.929—10.933 á 10.983—10.988—10.993 á
11.010—11.013 á 11.016—11.025—11.028 á 11.051—11.053 á
11.066—11.070 á 11.071—11.073 á 11.078—11.085 á 11.096—
11.107 á 11.146—11.148 á 11.313—11.315 á 11.323—11.352 á
11.360—11.362—11.366 á 11.371—11.379 á 11.384—11.392 á
11.394—11.396 y 11.397—11.402 á 11.404—11.406—11.408 á
11.422—11.424 á 11.432—11.434—11.442 á 11.451—11.457 y
11.458—11.460 á 11.475—11.477 á 11.486—11.492 á 11.511—
11.520 á 11.524—11.526 á 11.530—11.536—11.539 y 11.540—
11.542—11.551—11.552—11.559 á 11.567—11.569 á 11.583—
11.586 á 11.590—11.592 á 11.600—11.604 á 11.675—11.751 á
11.764—11.766 y 11.767—11.769 á 11.776—11.781 á 11.783—
11.786 á 11.788—11.791—11.825 á 11.833—11.855 á 11.868—
11.880 á 11.910—11.912 á 11.914—11.917 á 11.920—11.925 á
11.940—11.941 á 12.008—12.010 y 12.011—12.013 á 12.017—
12.019 á 12.022—12.024 á 12.028—12.034 y 12.035—12.039—
12.041 á 12.048—12.051—12.053 y 12.054—12.059 á 12.078—
12.081 y 12.082—12.089 á 12.092—12.095 á 12.098—12.102 á
12.108—12.110—12.113—12.115 á 12.147—12.152 á 12.155—
12.158 á 12.164—12.166 á 12.175—12.181 á 12.192—12.202 á
12.207—12.209—12.213—12.217 á 12.219—12.225 á 12.228—
12.230 á 12.236—12.239—12.243 á 12.249—12.255—12.261 á
12.264—12.276 á 12.283—12.288 á 12.303—12.306 á 12.308—
12.319 á 12.321—12.326 á 12.332—12.334—12.346 y 12.337—
12.341 á 12.344—1.247 á 12.370—12.359 á 12.360—12.376
á 12.378—12.381 y 12.382—12.389 á 12.396—12.399 á 12.404—
12.411—12.413 á 12.417—12.419 á 12.422—12.426 á 12.441—
12.444 á 12.447—12.451 á 12.577—12.584 á 12.594—12.593
á 12.615—12.627 á 12.641—12.646—12.671 á 12.695—
12.701 á 12.723—12.726 á 12.746—12.748 á 12.754—12.756—
12.759 á 12.763—12.773 y 12.774—12.776 á 12.795—12.800
á 12.850—12.883 á 12.913—12.918 á 12.922—12.951 á 13.100—
13.135 á 13.138—13.140 á 13.27—13.231 á 13.382—13.389
á 13.437—13.440—13.442 á 13.451—13.462 á 13.509—13.514
á 13.537—13.542 á 13.545—13.548 á 13.573—13.610—
13.620 á 13.762—13.770—13.778—13.790 á 13.783—13.789 á
13.829—13.833 á 13.835—13.841 á 13.863—13.869 á 13.871—
13.873 á 13.881—13.883 á 13.886—13.888 á 13.890—13.892 á
13.930—13.933—13.937—13.942—13.944 á 14.019—14.027 á
14.081—14.083—14.085—14.091 y 14.092—14.097 á 14.099—
14.101 y 14.102—14.104 á 14.153—14.160 á 14.182—14.187 á
14.203—14.209 á 14.221—14.223 á 14.229—14.233 á 14.236—
14.240 á 14.273—14.276 á 14.497—14.501 á 14.507—14.512 á
14.521—14.526 á 14.529—14.532 á 14.538—14.541 á 14.586—
14.588 á 14.593—14.597 á 14.600—14.608 y 14.609—14.615
á 14.617—14.619 á 14.625—14.627 á 14.643—14.648 á 14.659—
14.667 á 14.670—14.676 á 14.727—14.729 á 14.734—14.736
á 14.745—14.748 á 14.750—14.753 á 14.770—13.772—14.774
á 14.787—14.793 y 14.794—14.798 á 14.803—14.805 á 14.815—
14.817 á 14.832—14.835 á 14.837—14.840 y 14.841—14.843 y
14.844—14.850 á 14.859—14.868 á 14.877—14.888 á 14.894—
14.896 á 14.900—14.902 á 14.915—14.918 á 14.971—14.973
á 15.019—15.028 á 15.034—15.036 á 15.043—15.045 á 15.047—
15.050 á 15.055—15.064 á 15.083—15.085—15.088 y 15.089—
15.092—15.096 á 15.098—15.102 á 15.132—15.137 á 15.148—
15.152—15.161—15.179 á 15.180—15.251 á 15.310—15.314 á
15.371—15.374 á 15.462—15.467—15.469 á 15.519—15.525 y
15.526—15.555 á 15.569—15.575 á 15.591—15.593 á 15.601—
15.605 y 15.606—15.609 á 15.621—15.623 á 15.663—15.665 á
15.671—15.674—15.676 á 15.683—15.685 á 15.691—
15.702 á 15.707—15.709 á 15.726—15.739 á 15.748—15.752 á
15.771—15.774 á 15.792—15.795 á 15.805—15.809 á 15.827—
15.830 á 15.838—15.845 á 15.853—15.855 á 15.884—15.887 á
15.902—15.905 á 15.910—15.912 y 15.913—15.915 á 15.917—
15.930 á 15.973—15.975 á 15.984—15.986 á 15.990—15.993—
15.996 á 16.000—16.002 á 16.014—16.017 á 16.023—16.05 y
16.026—16.030—16.052 á 16.056—16.059 á 16.062—
16.072 á 16.074—16.080—16.095—16.098 á 16.102—16.105 á
16.109—16.112 á 16.125—16.151 á 16.173—16.175—16.177 y
16.178—16.181 á 16.200—16.205 á 16.209—16.212 á 16.214—
16.218 á 16.227—16.246 á 16.247—16.249 á 16.254—16.256
á 16.272—16.277 á 16.299—16.301 á 16.304—16.323 á 16.328—
16.334 á 16.337—16.339 á 16.347—16.352—16.354 á 16.382—
16.391 á 16.395—16.412 y 16.413—16.421 á 16.424—16.427
á 16.437—16.450—16.455 á 16.456—16.461 á 16.473—16.475
á 16.476—16.484 á 16.493—16.495 á 16.496—16.500 y 16.501—
16.504 á 16.5—16.525 á 16.554—16.575 á 16.586—16.588—
16.592 á 16.6—16.62 á 16.623—16.626 á 16.641—16.644 á
16.647—16.658 á 16.676—16.679 á 16.693—16.717 á 16.751—
16.753 y 16.754—16.756 á 16.774—16.778 á 16.782—
16.784 á 16.787—16.794 á 16.806—16.808 á 16.817—16.820 á
16.832—16.834 á 16.838—16.840 á 16.853—16.859 á 16.863—
16.870 á 16.876—16.881 á 16.813—16.919 á 16.928—16.930 á
16.935—16.941 á 16.943—16.962 á 16.978—16.981 á 16.997—
17.001 á 17.0—17.05—17.034 á 17.049—17.059 á 17.065—17.074 á
17.081—17.084 á 17.098—17.101 á 17.107—17.108—17.110 y
17.111—17.118 á 17.121 á 17.122—17.125—17.147 á 17.152—
17.154 á 17.166—17.169 á 17.175—17.181 á 17.199—
17.201 y 17.202—17.218 á 17.222—17.226 á 17.231—17.242 á
17.250—17.258 á 17.275—17.279 á 17.303—17.305 á 17.307—
17.309 á 17.3—17.379 á 17.399—17.403 á 17.412—17.451 á
17.480—17.482 á 17.485—17.489 á 17.497—17.500 á 17.672—
17.684 á 17.691—17.702 á 17.708—17.710 á 17.750—17.76 á
17.765—17.768 á 17.775 á 18.004—18.008 á 18.035—18.037 á
18.042—18.044 á 18.050—18.059 á 18.085—18.106 á 18.107—
18.115—18.118 á 18.120—18.128—18.131 á 18.139—18.142 á
18.181—18.184 á 18.191—18.202 á 18.216—18.225 á 18.257—
18.261 á 18.267—18.272 á 18.276—18.279 á 18.280—
18.284 á 18.294—18.296—18.307 á 18.311—18.314 á 18.319—
18.327 á 18.343—18.347 á 18.351—18.357 á 18.352—
18.377 á 18.39—18.403 á 18.447—18.449 á 18.451—18.454 á
18.474—18.476 á 18.542—18.558 á 18.603—18.605 á 18.628—

18.632 á 18.637—18.642 á 18.660—18.667 á 18.690—18.699 á
18.701—18.77 á 18.767—18.769 á 18.778—18.789 á 18.798—
18.803 á 18.818—18.826 á 18.830—18.837 á 18.846—18.851 á
18.868—18.872 á 18.874—18.888 á 18.890—18.892 á 18.893—
18.895 á 18.948—18.966 á 18.979—18.982 á 18.985—18.991 á
19.001—19.07 á 19.012—19.014 y 19.015—19.026 á 19.031—
19.940 á 19.073—19.080—19.082 y 19.083—19.097 á 19.106—
19.111 á 19.120—19.123 á 19.134—19.136 á 19.138—19.150 á
19.157—19.159 á 19.160—19.164 á 19.204—19.206—19.211 á
19.219—19.223 á 19.227—19.238 á 19.250—19.253 á 19.259—
19.261—19.263 á 19.365—19.368 á 19.370—19.372 y 19.373—
19.376—19.381—19.382—19.384 á 19.412—19.415 á 19.427—
19.434 á 19.438 á 19.443—19.449 á 19.451—19.45

33.134—33.136 á 33.142—33.146 á 33.148—33.150 á 33.153—
 33.155—33.160 á 33.235—32.239 y 32.240—32.213 á 33.276—
 33.278 y 33.279—33.290 á 33.294—33.296 á 33.317—
 33.319 á 33.322—33.324 y 33.325—33.327 y 33.328—
 33.333 á 33.340—33.342 á 33.370—33.397 á 33.406—
 33.411 á 33.424—33.431 á 33.433—33.436 y 33.437—
 33.440 á 33.443—33.447 á 33.464—33.466 á 33.477—
 33.482 á 33.491—33.493 á 33.500—33.503 á 33.516—
 33.518—33.524 á 33.527—33.543 á 33.545—33.549 á 33.569—
 33.572 á 33.611—33.614 á 33.617—33.619 y 33.620—33.622 á
 33.627—33.629 á 33.660—33.665 á 33.667—33.669 y 33.670—
 33.674 y 33.675—33.677 á 33.679—33.686 y 33.687—33.689 á
 33.693—33.694 á 33.706—33.711 á 33.713—33.715 á 33.725—
 33.727 á 33.732—33.735—33.740 á 33.750—33.771 á 33.773—
 33.775 á 33.787—33.789 á 33.792—33.797—33.803 á 33.806—
 33.813 á 33.819—33.825—33.833 á 33.837—33.841 á
 33.843—33.845 á 33.848—33.854 á 33.856—33.858 y 33.849—
 33.861 y 33.892—33.864 y 33.865—33.867 á 33.877—33.879 á
 33.882—33.885 á 33.887—33.890 y 33.891—33.892 á 33.937—
 33.940—33.941 y 33.982—33.984 á 33.995—33.997 y 33.998—
 34.000 y 34.001—34.004 á 34.032—34.034—34.037 á 34.041—
 34.044 á 34.053—34.057 á 34.062—34.066 á 34.069—34.072 á
 34.075—34.100 á 34.109—34.130 y 34.131—34.138—34.140 á
 34.144—34.142—34.153 á 34.159—34.168 á 34.172—34.175 á
 34.179—34.181 y 34.182—34.194 á 34.219—34.230 á 34.234—
 34.237 á 34.250—34.254—34.28 á 34.325—34.331 á 34.385—
 34.387 á 34.466—34.469—34.480 á 34.493—34.506 á 34.515—
 34.518 á 34.523—34.526 á 34.545—34.548 y 34.549—34.557 á
 34.589—34.592 á 34.597—34.600 á 34.605—34.612 á 34.719—
 34.721 á 34.748—34.750 y 34.751—34.756 á 34.766—34.768 á
 34.790—34.795—34.812 á 34.816—34.819 y 34.820—34.822 á
 34.824—34.826 á 34.832—34.835 á 34.850—34.854 á 34.858—
 34.860 á 34.868—34.870—34.872 á 34.875—34.90 á 34.903—
 34.908 y 34.909—34.911 y 34.912—34.914 á 34.924—34.926—
 34.928 y 34.929—34.931—34.933 á 34.936—34.939—34.941 á
 34.948—34.951 á 34.960—34.962 y 34.963—34.968 á 34.969—
 34.976 á 34.998—35.001 á 35.014—35.016 á 35.021—35.040—
 35.050—35.052 á 35.054—35.056 á 35.065—35.073 á
 35.080—35.083—35.085 y 35.086—35.091—35.094 á
 35.109—35.112 á 35.118—35.123 á 35.131—35.133 á 35.133—
 á 35.147—35.155 á 35.159—35.162 á 35.195—35.198—35.202—
 35.215—35.218 á 35.218—35.237—35.240 á 35.243—35.245—
 35.251—35.251—35.255—35.260 á 35.262—35.266 y 35.267—
 35.271 á 35.273—35.276 á 35.278—35.280 á 35.286—35.288 á
 35.304—35.311 á 35.315—35.326—35.328—35.330—35.333—
 35.338—35.340 á 35.365—35.380 á 35.385—35.391 á 35.393—
 35.396—35.406—35.411 á 35.415—35.421 á 35.432—35.434—
 á 35.452—35.471—35.473 á 35.503—35.513 á 35.520—35.525—
 á 35.532—35.551 á 35.560—35.566 á 35.571—35.576 y 35.577—
 35.584 á 35.601—35.603 á 35.610—35.616 á 35.621—35.625—
 35.627 á 35.624—35.644 á 35.647—35.649—35.661 á 35.663—
 35.666 á 35.670—35.673—35.676 á 36.700—35.702 á 35.725—
 35.731—35.732 á 35.737—35.749 á 35.775—35.778 á 35.793—
 35.795 á 35.833—35.839 á 35.852—35.854 á 35.865—35.874 á
 35.878—35.880 á 35.908—35.908 á 35.920—35.922 á 35.927—
 35.929 á 35.934—35.937 á 35.947—35.951 á 35.956—35.961 á
 35.963—35.976 á 35.983—35.995 á 35.992—35.996—36.001 á
 36.010—36.014 á 36.025—36.027 á 36.029—36.049—36.051 á
 36.079—36.082 á 36.088—36.090 á 36.092—36.094 y 36.095—
 36.097 á 36.100—36.102 á 36.113—36.115 á 36.123—36.125—
 36.129 á 36.134—36.142 á 36.145—36.150 á 36.153—36.156 á
 36.164—36.167 á 36.175—36.178 á 36.184—36.187 y 36.188—
 36.190 á 36.205—36.216 á 36.222—36.224 y 36.225—
 36.229 y 36.230—36.231 y 36.237—36.240 á 36.245—36.251—
 á 36.285—36.291 á 36.303—36.305—36.312—36.318 á 36.358—
 39.363 á 36.382—36.384 á 36.388—36.391 á 36.410—
 36.413 á 36.425—36.436 á 36.452—36.501 á 36.513—
 36.515 á 36.525—36.536 á 36.541—36.545 á 3.662—36.666 á
 36.717—6.724 y 36.725—36.735 á 36.740—36.751 á 36.759—
 36.761 á 36.770—26.772 á 36.831—26.841 á 36.875—
 36.887 á 36.895—6.898 á 36.924—36.926 á 36.930—36.932 á
 36.935—36.941 á 36.948—36.951 á 36.976—36.978 á 36.982—
 36.996 á 36.998—37.001 y 37.003—37.007 y 37.008—37.018 á
 37.024—37.026 á 37.062—37.067 y 37.068—37.074 á 37.077—
 37.094 y 37.095—37.098 á 37.100—37.104—37.106—37.121 á
 37.137—37.138 á 37.145—37.149 á 37.152—37.154 á 37.163—
 37.173 á 37.177—37.183 á 37.196—37.198—37.210—37.213—
 37.219 á 37.271—37.279 á 37.274—37.292 y 37.293—37.295 á
 37.328—37.330 á 37.340—37.341—37.347 y 37.348—37.351 á
 37.451—37.453 á 37.475—37.479—37.485—37.493 á 37.499—
 37.501 á 37.552—37.554 á 37.616—37.622 y 37.623—37.627 á
 37.632—37.633 á 37.637—37.641 á 37.643—37.646 á 37.649—
 37.651 á 37.673—37.675 á 37.686—37.701—37.704 á 37.710—
 37.712 á 37.728—37.730 á 37.742—37.745 á 37.754—37.756—
 37.761 á 37.766—37.769 á 37.771—37.773 y 37.774—37.780 á
 37.789—37.791 á 37.809—37.815 á 37.820—37.826 á 37.828—
 37.845 á 37.852—37.854 y 37.855—37.857 y 37.858—37.860 á
 37.862—37.871 á 37.883—37.885 á 38.898—37.900 á 37.902—
 37.904 á 37.917—37.919 y 37.920—37.914 á 37.927—37.934 á
 37.949—37.951 á 37.961—37.964 y 37.965—37.971 á 37.980—
 37.983—37.985—37.991 á 38.000—38.002 á 38.006—38.008 á
 38.010—38.016 á 38.045—38.051—38.063 á 38.070—38.100 á
 38.119—38.121 á 38.149—38.151 y 38.152—38.155 á 38.350—
 38.501 á 38.984—38.987 á 38.989—38.996 á 39.000—39.002 á
 39.008—39.011 á 39.027—39.033 á 39.046—39.056 á 39.061—
 39.063 á 39.065—39.067 á 39.073—39.077 y 39.078—
 39.080—39.091—39.097 á 39.099—39.101 á 39.114—39.117 y
 39.118—39.120 á 39.125—39.127 á 39.129—39.151 á 39.156—
 39.158—39.160 á 39.162—39.164 á 39.170—39.175 á 39.179—
 39.181 á 39.208—39.212 á 39.216—39.220 á 39.230—39.245 y
 39.246—39.254 á 39.270—39.276 á 39.313—39.315 á 39.319—
 39.329 á 39.344—39.346 á 39.319—39.361 á 39.375—39.380—
 39.382 á 39.385—39.387—39.395 á 39.401—39.412—39.414 á
 39.417—39.419 á 39.446—39.470 á 39.490—39.492—39.500—
 39.751 y 39.752—39.755 y 39.756—39.760 y 39.761—39.763 á
 39.767—39.770 á 39.816—39.818 y 39.819—39.840—39.849—
 39.870 á 39.888—39.892 y 39.893—39.896 á 39.917—39.921 á
 39.935—39.944 á 39.970—39.976 á 39.996.

Y á fin de que se publique la sentencia y numeraciones insertas en la GACETA, expido el presente edicto, que firmo en Madrid á 9 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Lesmes López.

X—73

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaró, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en los autos de abinestante de D. Manuel de Leiva y Molina, Cura económico que fué de Lozoyuela, se hace saber al patrono ó Administrador de una capellanía, cuyo nombre se desconoce, y de la que adquirió D. Juan de la Orez Leiva una casa á cien en precio de 7.834 reales, obligándose á satisfacer anualmente por réditos la suma de 220 reales, y para lo cual constituyó hipoteca sobre un olivar situado en el sexto de departamento, término de La Carolina, llamado suerte de Visó, que por el Sr. Delegado del Ministerio fiscal se ha solicitado la enajenación de dicha finca, para que en el término de diez

días, se presente dicho patrono si le conviniere, en los autos para intervenir en el avalúo y subasta de aquella.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente para que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Torrelaguna á 6 de Julio de 1892.—Enrique Fernández de Ibarra.—El Escrivano, Luis Gutiérrez.

302—P

TORRELAVEGA

D. Marcelino García, Escrivano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la demanda sobre declaración de pobreza promovida á nombre de Doña Filomena González Arce, vecina de Corvera, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 21 de Junio de 1892 Visto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Francisco Muñoz, estos autos, instados por Doña Filomena González Arce, soltera, de veintisiete años, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Corvera, representada por el Procurador Labandero, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Manso, en solicitud de que se declare pobre en sentido legal para litigar con los demandados en el juicio que al efecto intenta promover sin hacer expresa condonación de las costas de este incidente; y mediante la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma prevenida en el art. 789 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Muñoz.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la notificación á los demandados, pongo el presente en Torrelavega á 24 de Junio de 1892.—Marcelino García.

303—P

D. Marcelino García, actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la demanda promovida en este Juzgado á nombre de D. Vicente Campuzano Gutiérrez, vecino de San Mateo, con el fin de que se declare pobre en sentido legal para litigar con el demandado D. Pedro López Menor, vecino de Las Carreras, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 22 de Junio de 1892.—Vistos por el Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos promovidos por D. Vicente Campuzano Gutiérrez, mayor de cincuenta años, soltero, jornalero, vecino de San Mateo, defendido por el Letrado D. Buenaventura Rodríguez, y representado por el Procurador D. José Varela, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Pedro López Menor, vecino de Las Carreras, que se ha declarado en rebeldía, siendo parte el Sr. Ab

Para concurrir á la junta ordinaria, los accionistas deben ser portadores de 10 acciones de 100 francos por lo menos de la Sociedad Comercial y Agrícola de Nîmes, ó de su representación en certificados provisionales, como queda expresado, y deben depositarse en el domicilio administrativo, calle des Petits Champs, núm. 20, en París, á más tardar el 20 de Julio corriente, sus títulos ó certificados ó los recibos de depósito de los mismos en un establecimiento público.

Madrid 12 de Julio de 1892.—Por el Consejo de administración, el Vicepresidente, Eduardo de Santa Ana.—El Presidente, Simonet. X-85

Junta general extraordinaria de la Sociedad Comercial y Agrícola de Nîmes.

ORDEN DEL DÍA

Autorización para hacer un empréstito de 300.000 francos y estipular con ese objeto todas las garantías y ventajas particulares.

Se celebrará la asamblea el sábado 30 de Julio de 1892 en el domicilio administrativo de la Sociedad, calle des Petits Champs, núm. 20, en París, á las cuatro de la tarde (á la salida de la junta ordinaria).

Tienen derecho de concurrir á la asamblea:

Los mismos portadores que están indicados en la inserción anterior y con las mismas condiciones.

Madrid 12 de Julio de 1892.—Por el Consejo de administración, el Vicepresidente, Eduardo de Santa Ana.—El Presidente, Simonet. X-86

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Donda perpetua al 4 por 100 interior... a plazo.	68'80 76'01	68'95-69'01-69'05 69'05-68'85-90-85 69'05-69'01 fin cor. fr. cambio m. 68'95 70'30-25 fin cor. fr. 0'80 prima. 69'10 69'10-70'01 70'40-80-85-69'01 69'75-40-45-70-60 69'90-80-85-70'80
no publicado... pequeños.	68'60 69'85	70'40-70'01 70'40-80-85-70'80
Nuevas, series G y H, de 100 y 200 pesetas. Idem id. al 4 por 100 exterior... no publicado... pequeños.	69'80 79'75 79'60	x 72'50-55-60 x 72'25-73'01-73'10 73'75-60-80-90
Nuevas, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem amortizable al 4 por 100... pequeños.	74'45 79'01 79'05	74'75 78'25 79'01-79'30-05-20 79'25-78'90-85-70 78'80
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886... Idem id. emisión de 1890, número 4 al 360.000... Banco Hipotecario de España.—Cédula al 5 por 100, números 4 al 400.000... Acciones del Banco de Capilla... Idem id. cantidades pequeñas... Compañía arrendataria de Tabacos.— Acciones al portador... Idem id. cantidades pequeñas... Idem id. id. cantidades pequeñas... 408'01	108'90 98'75 98'80 104'01-104'85-75-80 95'80 95'80-75 x 104'01-104'85-75-80 x x 107'50-108'01 x x	108'90 98'75 98'80 104'01-104'85-75-80 95'80 95'80-75 x 104'01-104'85-75-80 x x 107'50-108'01 x x

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÍS	BENEFICIO	PAÍS	BENEFICIO
Albacete....	0'80	Logroño....	0'85
Alicy....	0'90	Lorca....	0'70
Alicante....	0'85	Lugo....	0'80
Almería....	0'95	Málaga....	0'80
Avila....	0'85	Murcia....	0'85
Badajoz....	0'80	Orense....	0'80
Barcelona....	0'80	Oviedo....	0'85
Bilbao....	0'85	Palencia....	0'80
Burgos....	0'80	Palma Mallor....	0'85
Castres....	0'80	Pamplona....	0'85
Cádiz....	0'80	Pontsvedra....	0'85
Fartagena....	0'80	Reus....	0'80
Castellón....	0'80	Salamanca....	0'85
Ciudad Real....	0'85	San Sebastián....	0'80
Córdoba....	0'80	Santander....	0'80
Ceruña....	0'85	Sta. Cruz Tifé....	0'85
Cuenca....	0'85	Santiago....	0'80
Ferrol....	0'85	Segovia....	0'80
Gerona....	0'85	Sevilla....	0'80
Gijón....	0'85	Soria....	0'80
Granada....	0'80	Tarragona....	0'85
Guadalajara....	0'85	Tal. la Reina....	0'70
Haro....	0'85	Teruel....	0'80
Ezuelva....	0'85	Toledo....	0'80
Musica....	0'80	Tudela....	0'85
Jáén....	0'80	Valencia....	0'80
Jerez Frontera....	0'80	Vizcaya....	0'85
León....	0'80	Vigo....	0'80
Lerida....	0'85	Vitoria....	0'85
Nájares....	0'85	Zamora....	0'80
Zaragoza....	0'80	Zaragoza....	0'80

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE JULIO DE 1892

Donda perpetua al 4 por 100 exterior... a	62'20
Idem id. id. interior....	4
Fondos españoles....	Idem amortizable al 2 por 100....
Idem id. al 2 por 100 exterior....	4
Idem id. al 3 por 100 exterior....	4
Obligaciones de Cuba....	4 45'00
Fondos franceses....	8 por 100....
	4 1/2 por 100....
	Consolidados ingleses (3 3/4 por 100)....

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'98-28'90-28'92 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 28'92-28'97 id.
París, á la vista, frances, beneficio á papel, 45'40-45'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 6° y en millímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	Humedad		
6 mañana...	704'57	45'8	42'3	6.....	Viento.
9 mañana...	705'25	49'8	43'0	NO.....	Idem.
12 del dia...	705'20	24'4	44'2	NO.....	Idem.
3 de la tarde...	704'28	27'8	46'4	ONO.....	Viento.
6 de la tarde...	703'97	25'4	45'0	ONO.....	Idem.
9 de la noche...	705'61	20'0	42'4	NO.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 28'4
Idem mínima..... 14'0
Diferencia..... 14'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 31'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59'8
Diferencia..... 27'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 36'9
Idem mínima id..... 13'0
Diferencia 23'9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 760
Oscilación barométrica, id. (millímetros)..... 2'4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 1'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (millímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 12 de Julio de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 6° y al nivel del mar en millímetros.	Tempera- tura en grados centesi- nales.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Albacete....	759'5	20'7	NO.....	B. fte.	Nub. so...	Rizada.
Bilbao....	760'4	21'8	"	Id. lig.	Lluvioso.	Tranq.
Oviedo....	759'2	48'6	NO.....	Id. fte.	Nuboso.	"
Coruña (7 h.)	761'3	19'4	O.....	V. m.f.	Nebuloso.	G. oleaje
Santiago....	760'2	16'0	SO....	Calma.	Cubierto.	"
Orense....	761'9	17'4	SO....	Briza.	Idem....	"
Pontsvedra....	760'2	17'4	SO....	Briza.	Idem....	"
Vigo....	761'9	17'4	SO....	Briza.	Idem....	"
Oporto....	762'8	20'4	SSE....	Calma.	Nebuloso.	Picada.
Lisboa (8 h.)	763'0	24'8	NO....	"	Despejado.	"
Cáceres....	764'7	25'0	NO....	"	Idem....	Tranq.
Badajoz....	761'5	23'9	NO....	Briza.	Idem....	"
S. Ferm. (7 h.)	762'8	20'4	SSE....	Calma.	Nebuloso.	Picada.
Sevilla....	763'0	24'8	NO....	"	Despejado.	"
Málaga....	764'7	25'0	NO....	"	Idem....	Tranq.
Granada....	761'5	23'9	NO....	Briza.	Idem....	"
Alicante....	758'4	30'6	NO....	V. fte.	Idem....	Tranq.
Murcia....	758'4	28'2	NO....	Briza.	Idem....	"
Valencia....	758'9	29'8	O.....	Idem....	Idem....	"
Palma....	756'4	20'4	SSO....	Id. fte.	Nuboso.	Gruesa.
Barcelona....	759'5	17'4	N.....	Viento.	Despejado.	"
Ferrol....	760'9	23'3	"	Idem....	Idem....	"
Zaragoza....	761'7					